



MARCO REGULATORIO PARA COOPERATIVAS DEL SECTOR DE AHORRO Y CRÉDITO.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. OBJETO.

El presente cuerpo normativo establece el marco de las regulaciones y los parámetros generales que, a partir de su puesta en vigencia por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 5°, incisos “a”, “c”, “e”, “j” y “t”, de la Ley 2.157/03, regirán el funcionamiento de las Cooperativas y Centrales Cooperativas, especializadas o multiactivas, inscriptas y sectorizadas como de Ahorro y Crédito.

1.2. ALCANCE.

Para todos los efectos de este Marco Regulatorio, se entenderá por:

- a) **Actividad de Ahorro y Crédito:** Es el acto cooperativo de captar ahorros de sus socios y otras cooperativas, para colocarlos en créditos a sus socios u otras cooperativas, con independencia de sus modalidades y volúmenes.
- b) **Cooperativas Supervisadas:** Son las Cooperativas de base y las Centrales Cooperativas, cuyas actividades económico-financieras estatutarias se encuentren alcanzadas por los términos de los artículos 1.1 y 1.2 inciso “a” del presente cuerpo normativo.

Cuando este Marco Regulatorio menciona a Cooperativas, se refiere tanto a las cooperativas de primer grado como a las Centrales Cooperativas.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

1.3. TIPIFICACIÓN Y NIVELES DE SUPERVISIÓN.

Se establecen los siguientes niveles de supervisión, sobre la base de la tipificación correspondiente a cada Cooperativa o Central Cooperativa:

- a) **Primer Nivel de Supervisión** destinado a las entidades del Tipo “A”, integrado por las Cooperativas con Activos Totales mayores a Guaraníes Cincuenta Mil Millones (Gs.50.000.000.000).

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).



- b) **Segundo Nivel de Supervisión** destinado a las entidades del Tipo “B”, integrado por las Cooperativas con Activos Totales desde Guaraníes Cinco Mil Millones (Gs. 5.000.000.000) hasta Guaraníes Cincuenta Mil Millones (Gs. 50.000.000.000).
- c) **Tercer Nivel de Supervisión** destinado a las entidades del Tipo “C”, integrado por las Cooperativas con Activos Totales menores a Guaraníes Cinco Mil Millones (Gs. 5.000.000.000).

A las Centrales Cooperativas le corresponderá el Nivel de Supervisión, atendiendo la tipificación más alta, de por lo menos una, de sus asociadas.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

Los montos establecidos como parámetro para la clasificación precedente, serán revisados por el INCOOP cada dos (2) años y estarán sujetos a modificación, en función al índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Banco Central del Paraguay (BCP) y acumulado para los dos años.

1.4. RETIPIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y ADECUACIÓN.

Las Cooperativas o Centrales Cooperativas que superasen el monto máximo de los Activos Totales, según sus estados financieros anuales remitidos al INCOOP, contarán con un plazo de seis (6) meses computados desde la fecha límite de presentación, para la adecuación de sus procesos, finanzas y contabilidad de conformidad a los requerimientos correspondientes a su nuevo nivel de supervisión. En caso de que fueren retipificadas a una categoría inferior a la que le correspondía, no podrá descender en el nivel de su supervisión.

El INCOOP podrá, en cualquier momento y a petición fundada de parte, clasificar a una Cooperativa en un nivel superior de supervisión al que le corresponde en función al volumen de sus Activos Totales.

CAPÍTULO 2. ÁMBITO OPERACIONAL.

2.1. OPERACIONES BÁSICAS PERMITIDAS.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas regidas por este Marco Regulatorio, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Captar ahorros de sus socios y otras Cooperativas, así como de los terceros autorizados por el INCOOP conforme al artículo 105° del Decreto N° 14.052/96, en moneda nacional, a la vista y a plazos. Las Centrales Cooperativas no podrán recibir depósitos, bajo ninguna modalidad, de personas físicas o entidades que no sean Cooperativas.
- b) Conceder créditos a sus socios, en sus diferentes modalidades, en moneda nacional. Las Centrales Cooperativas no podrán otorgar créditos a ninguna persona física.



- c) Conceder créditos a otras Cooperativas o Entidades de Integración Cooperativa y demás entidades u organismos facultados por la ley para operar con las cooperativas en sus diferentes modalidades en moneda nacional. Para esta operación, las Cooperativas y Centrales Cooperativas deberán tener reglamentado este tipo de créditos.
- d) Recibir donaciones, legados, subsidios y recursos análogos, de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- e) Contratar créditos y obligaciones con entidades bancarias o financieras del país y del exterior, cooperativas, centrales cooperativas, organismos nacionales e internacionales y mutuales, en moneda nacional o extranjera.
- f) Depositar fondos en moneda nacional o extranjera, en Cooperativas autorizadas para recibirlos, Centrales Cooperativas, Bancos, Financieras u otras entidades autorizadas por Ley, locales o del exterior, en función de los límites y las disposiciones del presente Marco Regulatorio.
- g) Suscribir e integrar certificados de aportación de otras cooperativas y centrales cooperativas, o realizar inversiones de cualquier tipo y denominación.
- h) Realizar operaciones de arrendamiento financiero (leasing), como arrendatario.
- i) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como cobranza de documentos y valores. Para estas operaciones, las cooperativas del Tipo “C” deberán contar previamente con la autorización expresa del INCOOP.
- j) Actuar como intermediarios en la colocación de líneas de crédito gubernamentales o privadas, nacionales o internacionales, destinadas a micro, pequeña y mediana empresa, vivienda y demás actividades. Para esta operación, las entidades del Tipo “C” deberán contar previamente con la autorización expresa del INCOOP.
- k) Adquirir activos fijos necesarios para su operación.
- l) Emitir y administrar tarjetas de débito. Para esta operación, las cooperativas del Tipo “C” requerirán que las tarjetas sean emitidas por otra del Tipo “A” o “B”, o por alguna entidad financiera regulada por el Banco Central del Paraguay.
- m) Realizar operaciones por medios magnéticos, informáticos o similares y con cajeros automáticos para las cooperativas Tipo “A”. Para operar cajeros automáticos, las cooperativas del Tipo “C” requerirán el respaldo financiero de otra cooperativa del Tipo “A” o “B”, o de alguna entidad financiera regulada por el Banco Central del Paraguay.
(Modificado por las Resoluciones INCOOP N°s 11.343 /13 y 11.481/14).
- n) Para realizar otras operaciones o servicios no especificados en este Marco Regulatorio, las cooperativas y centrales cooperativas deberán solicitar previamente la autorización expresa del INCOOP.

En todos los casos, la autorización expresa del INCOOP tendrá carácter vinculante, y habilitará solamente a la Cooperativa o Central Cooperativa solicitante.



2.2. OPERACIONES ADICIONALES PERMITIDAS.

Además de las operaciones básicas permitidas, las Cooperativas Tipos “A” y “B” y las Centrales Cooperativas, podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Otorgar avales, fianzas y otras garantías a sus socios, en determinados casos.
- b) Emitir órdenes de pago a favor de sus socios y contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas en otras Cooperativas de Ahorro y Crédito, de acuerdo con los convenios que se suscriban para el efecto.
- c) Comprar, conservar y vender títulos negociables representativos de deuda pública, así como bonos o letras emitidas por el Banco Central del Paraguay.
- d) Descontar, comprar y vender letras de cambio a plazo, originadas en transacciones comerciales de sus socios.
- e) Descontar, comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito de sus socios.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).
- f) Descontar cheques a sus socios. Cuando los cheques sean librados por terceros, deberán ser endosados por el socio.
- g) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, como arrendador.
- h) Realizar operaciones de factoraje financiero, consistente en la adquisición de los derechos de crédito que un socio tenga a su favor, por medio del descuento de las facturas emitidas por éste como ventas a crédito.
- i) Realizar operaciones de cambio de moneda extranjera con sus socios, solamente en ventanilla, dentro de los límites que fije el INCOOP.
- j) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como alquilar cajas de seguridad, a sus socios y contando con los correspondientes seguros.
- k) Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito.
- l) Realizar operaciones por medio de teléfono celular, web o similar.
- m) Emitir bonos, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley 438/94 y las reglamentaciones vigentes del INCOOP.
- n) Establecer corresponsalías mediante convenios. Por corresponsalías deberán ser entendidos los acuerdos con terceros, para que éstos puedan brindar servicios auxiliares a la Cooperativa, como recepción de pagos de créditos, depósitos y retiros en cuentas de ahorro a la vista, consulta de saldos y otros servicios, de acuerdo a las normas que establezca el INCOOP.



-
- o) Constituirse en fideicomitentes o beneficiarios de fideicomisos.
 - p) Realizar operaciones con terceros, en caso de servicios de remesas, transferencias de dinero por cualquier medio, operaciones en cajeros automáticos, operaciones de compraventa de moneda extranjera y demás operaciones de sistemas y medios de pago, al actuar como intermediarias para la realización de tales transacciones.
 - q) Recibir depósitos de ahorro a la vista y a plazos, de sus socios, otras cooperativas o entidades de integración cooperativa u otros organismos facultados por la ley para operar con las cooperativas, en moneda extranjera.
 - r) Conceder créditos a sus socios, otras cooperativas, entidades de integración cooperativa y otros organismos facultados por la ley para operar con las cooperativas en sus diferentes modalidades, en moneda extranjera.
 - s) Realizar operaciones de cambio en moneda extranjera con sus socios en medios y sistemas diferentes a la ventanilla.

Para habilitar los servicios previstos en los incisos “d”, “h”, “i”, “j”, “k”, “l”, “n”, “p”, “q”, “r” y “s”, la Cooperativa o Central Cooperativa interesada en ofrecerlos a sus asociados deberá previamente presentar el respectivo reglamento al INCOOP. Las operaciones previstas en los incisos “m” y “o”, requerirán la autorización previa, caso por caso, de la Autoridad de Aplicación.

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N°s 11.343 /13 y 11.481/14).

Las cooperativas que realizan operaciones en moneda extranjera, deberán calcular su posición neta en moneda extranjera como la diferencia entre todos los activos denominados en moneda extranjera, menos todos los pasivos denominados en moneda extranjera. Esta posición neta en moneda extranjera será activa, cuando los activos denominados en moneda extranjera sean mayores a los pasivos denominados en moneda extranjera, en tanto que será pasiva cuando los activos denominados en moneda extranjera, sean menores a los pasivos denominados en moneda extranjera. La posición neta en moneda extranjera, sea activa o pasiva, que podrán mantener las Cooperativas y Centrales Cooperativas, debe ser como mínimo 1.

De los excedentes provenientes de la Diferencia de Cambio, la Cooperativa deberá destinar, como mínimo un 50%, a la constitución de reservas, para afrontar futuras pérdidas por el mismo concepto.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

2.3. PROHIBICIONES GENERALES A LAS COOPERATIVAS SUPERVISADAS.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas supervisadas sobre la base de este Marco Regulatorio, tienen prohibido:

- a) Remunerar, gratificar o pagar comisiones en forma alguna, a cualquier dirigente en funciones y/o sus parientes en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, por lograr la captación de depósitos y recursos o fondos financieros de cualquier tipo para la cooperativa.



- b) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, socios fundadores, dirigentes, gerentes y empleados en general, basados en dicho carácter y contraviniendo el artículo 23° del Decreto N° 14.052/96, en materia de tasas de interés, créditos, ahorros y demás servicios que presta la cooperativa.
- c) Otorgar sobregiros sobre cuentas de ahorro, en cualquiera de sus formas y por cualquier medio.
- d) Otorgar cualquier financiamiento, en cualquier forma o tiempo, sin la debida suscripción del título ejecutivo que respalde la obligación.
- e) Adquirir, vender o alquilar de/a sus directivos y empleados, inmuebles o locales, en condiciones más favorables que las del mercado.
- f) Desarrollar actividades para las cuales no se encuentran legalmente autorizadas.

2.4. PROHIBICIONES A LOS ADMINISTRADORES.

Sin perjuicio de lo consagrado en el estatuto social de cada cooperativa, los administradores tienen prohibido:

- a) Competir con su Cooperativa, realizando la misma actividad económica principal que ésta, por sí o por intermedio de terceros. Tampoco podrán formar parte de la dirección de empresas competidoras de su Cooperativa.
- b) Realizar operaciones que generen conflictos de intereses. Esta prohibición se extiende a los directivos, gerentes y representantes legales, así como a todo empleado con acceso a información privilegiada de la Cooperativa.
- c) Concentrar el riesgo de los activos, por encima de los límites establecidos por este Marco Regulatorio.
- d) Ejecutar emprendimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra naturaleza, sin la realización previa del estudio de factibilidad correspondiente. En los casos en que la inversión corresponda a un emprendimiento ajeno al giro tradicional de las actividades de la Entidad, y que supere al 10% del capital integrado, requerirá además la autorización previa del INCOOP, que se expedirá dentro del perentorio plazo de 30 (treinta) días hábiles, a partir de presentada la solicitud y cumplido los requisitos, cuyo vencimiento sin respuesta expresa de la Autoridad de Aplicación, tendrá automáticamente el valor de la autorización tácita.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).
- e) Invertir en instrumentos negociables o títulos valores, por montos o porcentajes no autorizados por este Marco Regulatorio.
- f) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto, el ocultamiento o la distorsión de la información contable y financiera de su entidad.



- g) No llevar la contabilidad de la Cooperativa o Central Cooperativa según las normas aplicables, o llevarla de tal forma que impida conocer oportuna y adecuadamente su situación patrimonial, económica, financiera y de las operaciones que realiza; o presentar al INCOOP, la Asamblea o los socios, informaciones falsas, engañosas o inexactas.
- h) Pagar renta anticipada de inmuebles, por importes superiores al 60% de su valor de tasación, o en condiciones menos ventajosas que las ofrecidas por el mercado.
(Modificado por las Resoluciones INCOOP N°s 11.343 /13 y 11.481/14).
- i) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.
- j) Incumplir las obligaciones o retardar el cumplimiento de las instrucciones, los requerimientos o las órdenes que señale el INCOOP, sobre las materias que son de su competencia legal.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

El INCOOP, de conformidad a sus atribuciones legales, impondrá las sanciones que correspondan cuando se realicen operaciones prohibidas y podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación.

2.5. SECRETO DE INFORMACIÓN.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas, sus dirigentes, representantes legales, asesores y empleados no podrán proporcionar información relativa a operaciones de ahorro y/o crédito y de sus titulares o involucrados, salvo en los siguientes casos:

- a) Al (a los) titular(es) y/o quien(es) lo(s) representa(n) legalmente.
- b) A la Central de Riesgos del INCOOP, o a la entidad autorizada para el efecto, respecto a las operaciones de crédito.
- c) A los Auditores Externos contratados por la Cooperativa, quienes quedarán igualmente sometidos al secreto de la información.
- d) En términos globales, no personalizados, para fines estadísticos, de estudios o de información académica.
- e) Al INCOOP, la SEPRELAD y/o la Autoridad Jurisdiccional que lo requiera expresamente y conforme a su competencia legal, directamente o a través del INCOOP.

En todos los casos se deberá velar por el cumplimiento del secreto de la información, así como a su utilización exclusiva para los fines para los que fue requerida legalmente.

2.6. COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD.

Las cooperativas sujetas a este Marco Regulatorio, deben cumplir las siguientes pautas generales, en sus comunicaciones oficiales y formales:



(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

- a) Identificar claramente la fecha o el periodo al cual corresponden, las comunicaciones de carácter institucional, la información financiera, contable o estadística.
- b) Utilizar la denominación social completa de la Cooperativa o su sigla, tal como se establece en el estatuto social, para las comunicaciones de carácter institucional.
- c) Rectificar por el mismo medio, cuando se difunden informaciones erróneas o equivocadas, aclarando debidamente el error.
- d) Expresar en términos nominales y efectivas anuales, las tasas de interés pasivas que paga la cooperativa por las captaciones de ahorro, en cualquier modalidad.
- e) Expresar en términos nominales y efectivas anuales, las tasas de interés activas, las comisiones que se apliquen y cualquier otro costo del crédito. No será necesario indicar los costos de tasaciones, gastos notariales y demás gastos legales que corresponden a la constitución de garantías.
- f) Adecuar a las reglas de publicidad y comunicación que el INCOOP emita, una vez implementado el Fondo de Garantías de Depósito de Ahorros.
- g) Dar cumplimiento a las disposiciones de las leyes específicas, que hacen a la comunicación relacionada con los productos y servicios ofrecidos por la cooperativa, así como a la protección del consumidor.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

Sin perjuicio de lo referente a la defensa del consumidor y usuario, las demás disposiciones precedentes no alcanzan a las informaciones de carácter comercial o publicitario, las cuales se registrarán libremente por las reglas del marketing, en cuanto no contravengan otras disposiciones legales vigentes, ni perjudiquen a terceros y/o la identidad cooperativa.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

CAPÍTULO 3. SOLVENCIA PATRIMONIAL.

3.1. DEFINICIÓN

Indica la capacidad que tiene la Cooperativa o Central Cooperativa, de cubrir posibles pérdidas de sus activos, debidamente ponderado por riesgo, a partir de sus propios recursos.

El patrimonio adecuado de las Cooperativas y Centrales Cooperativas sujetas al cumplimiento de este Marco Regulatorio, corresponde al patrimonio efectivo mínimo que deben mantener y acreditar en cumplimiento del índice de solvencia patrimonial.

3.2. CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO EFECTIVO.



El patrimonio efectivo se compone de la suma del Capital Primario más el Capital Secundario, menos las Deducciones, más los Incrementos, de acuerdo a las siguientes definiciones:

a) **Capital Primario:** Se compone de la suma de:

1. Capital Social Integrado.
2. Donaciones de Capital.
3. Reserva Legal.
4. Reserva para Adquisición de Activo Fijo.
5. Otras Reservas y Fondos Irrepartibles.

b) **Capital Secundario:** Se compone de la suma de:

1. Excedente del Ejercicio Anterior por Capitalizar.
2. Reserva de Revalúo, siempre y cuando en el Estatuto Social se establezca que ésta sea irrepartible, y no sea susceptible de reparto en certificados de aportación.

c) **Deducciones:** Las componen:

1. Las Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
2. Pérdida del ejercicio.
3. Aportaciones de capital integrado por los socios en las Cooperativas que sean tomadas como deducibles de las provisiones para cartera de créditos.
4. Déficit de provisiones para cartera de créditos y otros activos de riesgo.

d) **Incrementos:** Constituidos por:

1. Exceso de provisiones para cartera de créditos y otros activos de riesgo, según corresponda.

3.3. RETIRO DE APORTACIONES Y CONSIDERACIÓN COMO CAPITAL PRIMARIO.

Las entidades sometidas al cumplimiento de este Marco Regulatorio, podrán limitar en su Estatuto Social la devolución de los aportes de los socios cesantes, tanto en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente, como para el establecimiento de un porcentaje anual máximo que propicie la estabilidad de las aportaciones y, consecuentemente, el cumplimiento del nivel de suficiencia patrimonial.

3.4. ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO.

Los activos totales deberán ser clasificados y agrupados en función del riesgo, y con la aplicación de los siguientes porcentajes de ponderación:

a) **Grupo 1, con Ponderación del 0%:**

1. Caja.
2. Inversiones en el Banco Central del Paraguay.
3. Inversiones en títulos valores con respaldo del Gobierno Nacional.

- b) **Grupo 2, con Ponderación del 20%:**
1. Depósitos a la vista e Inversiones con plazo hasta 30 días en las Cooperativas Tipo “A”, Centrales Cooperativas, Bancos y Financieras.
 2. Créditos garantizados en su totalidad con colocaciones en el Banco Central del Paraguay
 3. Títulos valores del Gobierno Nacional.
 4. Créditos garantizados en su totalidad por las Cooperativas Tipo “A” y Centrales Cooperativas regidas por este Marco Regulatorio, Bancos y Financieras.
- c) **Grupo 3, con Ponderación del 50%:**
1. Inversiones con plazo hasta 30 días en las Cooperativas Tipo “B” y “C”.
 2. Inversiones de plazo mayor a 30 días en las Cooperativas Tipo “A” y Centrales Cooperativas, Bancos y Financieras.
 3. Créditos con garantía hipotecaria y Créditos garantizados con caución de ahorros.
- d) **Grupo 4, con Ponderación del 100%:**
1. Cartera neta de créditos, excepto los ponderados con 20% y 50%.
 2. El resto de los activos y contingentes.

Las contingencias se refieren a la emisión de cualquier tipo de garantía o aceptaciones sin contrapartida, que constituyan al emisor o aceptante en obligado solidario del deudor liso, llano y principal pagador.

En materia de ponderación de los activos por riesgos, rigen las siguientes reglas:

1. Toda previsión específica se resta de la cuenta y de la categoría que corresponda.
2. Se restan de las respectivas cuentas, las amortizaciones y las depreciaciones.

3.5. ÍNDICE DE SOLVENCIA PATRIMONIAL.

El índice de solvencia patrimonial, se determina dividiendo el patrimonio efectivo por el total de los activos ponderados por riesgo. Los niveles mínimos exigidos, en todo momento, son:

- a) Cooperativas Tipo “A” y Centrales Cooperativas: 10%.
- b) Cooperativas Tipo “B”: 15%.
- c) Cooperativas Tipo “C”: 20%.
- d) Entidades del Tipo “C”, que inicien operaciones: 30%, hasta el tercer año de operación, computado desde su autorización por el INCOOP.

El incumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la implementación de las medidas administrativas que el INCOOP considere pertinentes, en los términos de la Ley 2.157/03.

CAPÍTULO 4. TRATAMIENTO Y MANEJO DE LA LIQUIDEZ.

4.1. NORMAS GENERALES SOBRE DEPÓSITOS E INVERSIONES FINANCIERAS.

- a) Las Cooperativas Tipos “A” y “B” y las Centrales Cooperativas deben contar con políticas o reglamentaciones definidas, respecto del proceso de autorización para realizar inversiones de su liquidez, con el fin de que este proceso sea controlado y que cumpla con normas de control interno. Asimismo, en sus políticas de inversiones deben tener en cuenta los aspectos relativos a la solvencia de la institución receptora de los fondos, así como el rendimiento ofrecido por ella, en ese orden.
- b) Las Cooperativas y las Centrales Cooperativas, pueden hacer depósitos e inversiones financieras en distintos instrumentos, en Cooperativas, entidades supervisadas por el Banco Central del Paraguay, o la Comisión Nacional de Valores. Las mismas podrán solicitar informes a la Autoridad de Aplicación, sobre la situación de la Cooperativa que eventualmente será la depositaria de estos recursos.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

En todos los casos, cada inversión debe contar con la información del nombre de la institución receptora, cantidad o monto, tasa de interés, vencimiento y personas que autorizaron dicha inversión, debidamente asentada en actas.

Los depósitos e inversiones pueden ser utilizados como garantía colateral ante otras entidades. En ese caso, los depósitos e inversiones no forman parte de las disponibilidades para cumplir el índice mínimo de liquidez.

La autorización de este tipo de operaciones, es potestad exclusiva del Consejo de Administración.

4.2. CONCENTRACIÓN DE DEPÓSITOS A LA VISTA Y A PLAZO.

El porcentaje máximo del total de los depósitos, cualquiera sea su denominación o modalidad, que las Cooperativas pueden mantener en una sola entidad, es del 35% para las Cooperativas Tipo “A” y Centrales Cooperativas, y del 50% para las Cooperativas Tipos “B” y “C”. Cuando los depósitos fueren realizados en una Central Cooperativa o Banco de propiedad cooperativa, el porcentaje se eleva hasta el 50%.

En casos especiales, en que no existan las suficientes entidades financieras donde realizar los depósitos e Inversiones, la Cooperativa podrá solicitar al INCOOP la autorización para sobrepasar los límites permitidos. Esta autorización deberá ser actualizada cada año.

Si la Cooperativa sobrepasare el límite de concentración de recursos, deberá tomar las acciones pertinentes para corregir tal situación en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se produjo el hecho, debiendo presentar al INCOOP el plan asumido para la corrección. Vencido el plazo sin solución efectiva, el INCOOP dispondrá las medidas administrativas pertinentes.



4.3. DISPONIBILIDADES E ÍNDICE DE LIQUIDEZ.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas deben tener las suficientes disponibilidades para su operación. Las disponibilidades son la suma de caja, los depósitos a la vista, los depósitos con plazo de vencimiento hasta treinta (30) días, los certificados de depósitos de ahorro y otras inversiones financieras, siempre y cuando para estas últimas exista claramente la opción de su conversión en efectivo, en cualquier momento.

Las disponibilidades para las Cooperativas y Centrales Cooperativas, en todo momento, deberán representar como mínimo el diez por ciento (10%) del total de las captaciones de depósitos, cualquiera sea su modalidad, a la vista o a plazo. Este indicador se conoce como “Índice de Liquidez”.

Las Centrales Cooperativas que no capten depósitos a la vista, deben mantener un índice de liquidez mínimo del tres por ciento (3%).

Para todas las Cooperativas, al menos el treinta por ciento (30%) de su liquidez debe ser de disponibilidad inmediata.

Si una Cooperativa Tipo “A” o “B”, o una Central Cooperativa no cumpliera con el índice de liquidez requerido, por diez (10) días alternados o cinco (5) días consecutivos, dentro de los últimos treinta (30) días corridos deberá enviar al INCOOP, en el plazo máximo de 24 horas, su plan de regularización para corregir la situación, en caso de no haber sido regularizada la misma. El INCOOP podrá exigir a las Cooperativas, en cualquier momento y más aún cuando han presentado problemas de índice de liquidez, el cálculo de brechas de liquidez para treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días, al menos.

4.4. BRECHA DE LIQUIDEZ.

La brecha de liquidez se define, en términos generales, como la razón o el indicador entre flujos de ingresos generados por las cuentas activas y los egresos generados por las cuentas pasivas, en plazos de tiempo determinados. En todos los casos, las entidades deberán informar al INCOOP los motivos que ocasionaron la iliquidez y las medidas adoptadas para la regularización.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas de los Tipos “A” y “B” cuyos activos superen los G. 30.000.000.000 (guaraníes treinta mil millones) deben calcular el índice de liquidez de manera diaria, y reportarlo con periodicidad semanal al INCOOP. Las Cooperativas y Centrales Cooperativas del Tipo “B” deben calcular el índice de liquidez de manera diaria, y reportarlo con periodicidad mensual al INCOOP, quien, no obstante, podrá requerirlo en cualquier momento que fuere necesario, en cuyo caso el informe deberá ser presentado el primer día hábil de la siguiente semana. Las Cooperativas y Centrales Cooperativas del Tipo “C”, lo calcularán trimestralmente y reportarán semestralmente.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

CAPÍTULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS.



5.1. SUJETOS DE CRÉDITO.

Son sujetos de crédito las personas físicas o jurídicas asociadas a la Cooperativa, así como otras Cooperativas reconocidas legalmente, en los términos establecidos por la Ley 438/94, las reglamentaciones pertinentes, estas disposiciones y los reglamentos internos de cada entidad.

5.2. DESTINOS DE CRÉDITOS DE MAYOR RIESGO.

- a) Las Cooperativas y Centrales Cooperativas no podrán otorgar créditos que presenten las siguientes características:
1. Créditos con garantía de bienes en litigio, o cuya situación jurídica sea dudosa.
 2. Crédito a un socio que no quiera suministrar información financiera y/o referencias adecuadas conforme al Reglamento de Crédito y al producto del que se trate.
 3. Crédito a socios proveedores, cuando la Cooperativa esté obligada a comprar los productos o servicios que le provean y/o que el proveedor dependa de la venta de sus productos o servicios a la Cooperativa que le otorga el crédito, para poder pagarlo.
- b) Los créditos que presenten alguna de las siguientes características, deben ser considerados de mayor riesgo y, consecuentemente, analizados con mayor detenimiento o rechazados, a menos que se aprueben por motivos claramente justificados:
1. Créditos a socios con los cuales la experiencia anterior de esa Cooperativa, o cualquier otra Cooperativa o Entidad Financiera, no fue satisfactoria.
 2. Créditos para negocios que no demuestren ingresos ciertos.
 3. Créditos para la fabricación o el procesamiento de productos químicos, o cualquier otro tipo de producto, de alta peligrosidad para la salud y el ambiente.
 4. Créditos garantizados con activos cuyo mercado está restringido o limitado.
 5. Créditos que dependen fundamentalmente de un garante o avalista para su reembolso.
 6. Créditos para fines especulativos en el mercado de productos básicos o de valores.
 7. Créditos para financiar la construcción de viviendas, edificios u oficinas, que no presenten un adecuado plan de financiamiento.
 8. Créditos especializados, que no puedan ser supervisados adecuadamente por la Cooperativa.
 9. Créditos para financiar intereses sobre deudas existentes.
 10. Créditos cuyo destino sea la financiación de campañas electorales.

11. Cuando exista riesgo de gravámenes anteriores o posteriores que se impongan sobre la propiedad hipotecada.
12. Créditos para socios que mantengan litigios con otras instituciones financieras o empresas comerciales e industriales.

5.3. PLAZO MÁXIMO DE LOS CRÉDITOS.

Las Cooperativas Tipo “A” y las Centrales Cooperativas, podrán otorgar créditos en los plazos que establezca su Reglamento de Crédito. Las Cooperativas Tipo “B”, solamente podrán otorgar créditos con plazo máximo de sesenta (60) meses. En tanto que las del Tipo “C”, con plazo máximo de treinta y seis (36) meses.

Las entidades del Tipo “B”, solamente con la autorización expresa del INCOOP podrán otorgar préstamos a plazos mayores, cuando estén financiados con fuentes de fondeo adecuadas al plazo de los créditos, atendiendo de este modo al calce financiero necesario. Esta autorización se aplica a todos los préstamos que se den con las fuentes de fondeo señaladas.

5.4. CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

- a) Independientemente de la denominación de los tipos de crédito que decidan adoptar las Cooperativas y Centrales Cooperativas, para la administración y el seguimiento de los mismos, a efecto del cumplimiento de estas disposiciones, las entidades sujetas a este Marco Regulatorio clasificarán sus créditos en los siguientes tipos:
 1. **Créditos Normales:** Son aquellos destinados a gastos de consumo, capital de trabajo o inversión, cualquiera sea la garantía de los mismos.
 2. **Tarjetas de Crédito:** Son aquellos destinados al financiamiento de compras realizadas a través de ese instrumento.
 3. **Vivienda:** Créditos para vivienda, con garantía hipotecaria legalmente constituida.

En los tres (3) tipos de créditos, la entidad deberá identificar los que son concedidos a los miembros de sus estamentos electivos y comités auxiliares, así como a sus gerentes, empleados y respectivos cónyuges.

- b) En función al plazo de su otorgamiento, las entidades clasificarán sus créditos en:
 1. **Corto Plazo:** Créditos de hasta doce (12) meses de plazo.
 2. **Largo Plazo:** Créditos a plazos mayores a doce (12) meses.

El INCOOP podrá requerir de las Cooperativas y Centrales Cooperativas, cualquier clasificación de la cartera, para fines estadísticos o de análisis del riesgo.

5.5. TRATAMIENTO DEL CONFLICTO DE INTERESES EN LA ACTIVIDAD CREDITICIA.

En términos generales, los directivos y funcionarios, sean superiores o subalternos, así como los profesionales contratados a cualquier efecto, o personas físicas o jurídicas que sean proveedoras de bienes o servicios de cualquier naturaleza, no podrán acceder a condiciones de crédito diferentes o más ventajosas que las establecidas para los demás socios de la Cooperativa, de conformidad con el artículo 74 del Decreto N° 14.052/96.

En los casos de créditos a los miembros de estamentos electivos y comités auxiliares, gerentes, empleados y personal contratado bajo cualquier denominación, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Ser aprobados por el Consejo de Administración.
- b) Que el solicitante no participe en el análisis, la discusión y/o la aprobación del crédito.
- c) Que el crédito se efectúe en los mismos términos, en relación con garantías y determinando la real capacidad de pago exigidas para cualquier otro solicitante.
- d) Que no involucre un riesgo mayor que el normal, u otros términos y características desfavorables.
- e) A los efectos de calcular la capacidad de pago, las dietas podrán considerarse como parte del ingreso, solo por el plazo que dure el periodo de mandato de los miembros.

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N°s 11.343 /13 y 11.481/14).

En los casos en los que un directivo, gerente, empleado o personal contratado bajo cualquier denominación tenga intereses económicos en el negocio del socio que solicita un crédito, no deberá participar en el análisis y/o la aprobación del mismo.

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 438/94, la inobservancia de estas disposiciones será responsabilidad directa del Consejo de Administración, y solidaria de la Junta de Vigilancia. Los reglamentos internos elaborados por las diferentes entidades, deben responder a los lineamientos de estas normas, no pudiendo contener disposiciones en contrario.

5.6. LÍMITES Y CONCENTRACIÓN DE CRÉDITOS.

El límite máximo a prestar a cada socio será establecido por cada Cooperativa, a través del respectivo Reglamento de Créditos. No obstante, el total de créditos otorgados a un solo socio no podrá sobrepasar al tres por ciento (3%) del total del patrimonio efectivo; en tanto que, en las Centrales Cooperativas, si bien no se establece un límite máximo a prestar a cada Cooperativa socia, se deberá analizar el riesgo que asume la entidad, en función de la fuente de financiamiento para el crédito que otorga.



Cuando estén financiados con fondos propios, el monto máximo de créditos y garantías que pueden acceder en su conjunto, todos los directivos, miembros de comités y empleados con potestad de decisión para el otorgamiento de créditos y sus respectivos cónyuges, será del cinco por ciento (5%) de la cartera bruta de préstamos en las Cooperativas Tipo “A”, del quince por ciento (15%) en las del Tipo “B” y del veinte por ciento (20%) en las Cooperativas Tipo “C”.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

5.7. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE TASAS DE INTERÉS Y COSTOS ADICIONALES.

- a) El Consejo de Administración fijará las tasas de interés (compensatorio, moratorio y punitivo) y las comisiones o costos relacionados con las operaciones crediticias. Sin embargo, deberá hacerlo contando con los informes y las recomendaciones técnicas de la Gerencia.

El Consejo de Administración podrá fijar un rango de tasas, poniendo un límite máximo y mínimo, con base de los cuales el Gerente podrá fijar las tasas que serán de aplicación a todos los socios, sin distinción de ninguna naturaleza ni por ningún motivo.

- b) La fijación de tasas de interés deberá basarse, cuanto menos, en el costo del dinero, la cobertura de costos y gastos, la generación de provisiones y los excedentes necesarios para acrecentar las reservas. Asimismo, se deberá tomar en consideración el comportamiento del mercado financiero nacional en el que opera la entidad.
- c) Las tasas de interés siempre serán las vigentes a la fecha de la solicitud, aprobación o formalización de la operación, según las políticas de cada Cooperativa o Central Cooperativa.
- d) Queda prohibido el anatocismo (cargo de intereses sobre intereses), en cualquier modalidad o bajo cualquier concepto.
- e) Los intereses compensatorios comenzarán a devengarse, a partir de la fecha del desembolso de los fondos por parte de la Cooperativa, y se cargarán exclusivamente sobre el capital prestado, el cual debe constar en el título ejecutivo respectivo.
- f) Los gastos que demanden la formalización, el registro de documentos, la constitución de garantías, las tasaciones, etcétera, podrán ser incluidos en la deuda total del prestatario, siempre y cuando la entidad también los haya considerado como parte del crédito para su análisis de la capacidad de pago, y demás condiciones que se tengan para la aprobación, incluidos los requerimientos de ahorros y aportes, si los reglamentos lo estipulan.
- g) El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio, y se cobrará a una tasa no superior a la pactada originalmente para la tasa compensatoria. Será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y, en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los derechos moratorios y/o punitivos.
- h) Las Cooperativas podrán percibir un interés punitivo adicional, calculado sobre el saldo de la deuda vencida, cuya tasa no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio.



- i) En todo momento, la Cooperativa debe informar a sus socios sobre la tasa nominal y efectiva anual que cobra en las operaciones de crédito, y también sobre las tasas de interés moratorio, punitivo y todos los costos y cargos adicionales relacionados.
- j) Ningún socio podrá beneficiarse con la quita de intereses moratorios y/o punitivos, salvo en casos de refinanciamientos y cancelaciones. Las excepciones, solamente se harán con la aprobación expresa del Consejo de Administración, por razones debidamente justificadas.
- k) Los intereses de créditos deberán contabilizarse sobre la base del método de lo devengado. La suspensión del devengamiento de intereses, se aplicará desde los sesenta y un (61) días de mora.
- l) Los intereses ganados y no cobrados provenientes de operaciones de crédito luego de 60 días de ser exigibles, se reversan en su totalidad con cargo a las correspondientes cuentas de ingresos, si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio económico. Si el devengamiento se produce iniciado el ejercicio económico, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se carga como otros gastos y pérdidas, conforme el plan de cuentas correspondiente.
- m) Los pagos que hagan los prestatarios, se aplicarán, en primer lugar a los gastos de gestión de cobro extrajudicial, si los hubiere, intereses punitivos, moratorios, compensatorios, en ese orden, y el remanente para amortizar al principal. En los casos de cobranza judicial, se estará sujeto a las disposiciones legales vigentes.
- n) En los legajos de créditos concedidos, deberá constar inequívocamente el sistema y la tabla de amortización, identificando claramente los pagos de capital, intereses y otros cargos. El sistema de amortización utilizado en cada tipo de crédito, deberá constar en el Reglamento de Crédito.

5.8. NORMAS GENERALES PARA EL COMITÉ DE CRÉDITO.

Son funciones del Comité de Crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales y estatutarias:

- a) Cumplir y hacer cumplir los requisitos reglamentarios y legales, en el proceso de aprobación de créditos.
- b) Aprobar los créditos, en función del Reglamento de Créditos y los procedimientos establecidos.
- c) Respetar y mantener el carácter confidencial de la información.
- d) Mantener la objetividad en su análisis.
- e) Atender los reclamos y las observaciones que los socios presenten, en materia de créditos.
- f) Revisar periódicamente la morosidad de la cartera de créditos.



- g) Recomendar al Consejo de Administración y a la Gerencia, para el mejoramiento del reglamento, el manual de créditos, los procedimientos y las políticas de crédito.
- h) Cumplir el calendario de reuniones establecido.
- i) Asentar en acta todo lo actuado.

5.9. CONDICIONES BÁSICAS PARA LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS.

Para la concesión de créditos, las entidades deben cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

- a) Contar con una solicitud de crédito, confeccionada en el formato oficial de la entidad.
- b) Contar con la cédula de identidad civil del solicitante, con los documentos necesarios y suficientes para comprobar los ingresos que declara y la información que la entidad le requiera adicionalmente.
- c) Determinar la capacidad de pago del solicitante, entiéndase como tal la capacidad de generar suficientes ingresos que le permitan la devolución del préstamo en el plazo acordado y contar con los datos de créditos vigentes y garantías en función de lo dispuesto en el Reglamento de Créditos, su historial de créditos y su perfil de cumplimiento.
- d) En caso de créditos aprobados por excepción, debe contar con la constancia de la aprobación o la recomendación escrita realizada por el Consejo de Administración, la Gerencia u otros empleados con potestad de decisión para el otorgamiento de los créditos.
- e) Contar con un reporte, sistema o cualquier método que demuestre el análisis realizado y las conclusiones acerca de su aprobación o no. Debe incluirse el reporte emitido por la Central de Riesgos Cooperativos implementada por el INCOOP y/o de otros organismos que proporcionen información de riesgos de crédito, con los que se tenga convenio.
- f) Realizar el desembolso recién una vez aprobado, autorizado conforme al Reglamento de Crédito y debidamente firmado(s) el (los) título(s) ejecutivo(s). En los casos de crédito con garantía real, tampoco se podrá proceder al desembolso hasta que la escritura esté debidamente formalizada ante escribanía pública, y con sello de mesa de entrada de los Registros Públicos.
- g) No podrá concederse créditos a socios que registren atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa.
- h) Obtener del prestatario, la aceptación y firma de un contrato por el préstamo, en cuyo texto, entre otras cláusulas pertinentes, deberá acordarse la condición por la cual la Cooperativa queda facultada a inspeccionar y verificar el destino, los planes de inversión en cuestión, así como a comprobar el uso final de tales recursos. El contrato además debe contemplar la facultad que tiene el Consejo de Administración de vender el pagaré respectivo.



5.10. MODIFICACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES.

La modificación de un crédito, sea mediante prórroga, ampliación de plazo, consolidación, refinanciación y/o dación en pago, se realizará siguiendo el procedimiento establecido por el Consejo de Administración en su respectivo Reglamento, atendiendo en todo momento las siguientes condiciones:

- a) **Prórroga:** En caso de que un prestatario, por circunstancias especiales, no pueda cancelar una cuota, debe solicitar por escrito la prórroga, explicando las razones. La operación en cuestión debe estar al día y, antes de hacer uso de la prórroga, el prestatario a quien se le conceda deberá cancelar los intereses vencidos.

No se aceptarán más de dos (2) prórrogas a una misma operación.

- b) **Ampliación de Plazo:** Se entenderá por ampliación de plazo, el convenio por el cual se reforman los términos del plan de pagos original fijado para una obligación, por otros que le permitan al prestatario cumplir con su compromiso en un periodo mayor que el acordado originalmente. La operación en cuestión debe estar al día.

La instrumentación de las ampliaciones de plazo, se hará mediante una solicitud escrita del interesado, con al menos dos (2) semanas de anticipación al vencimiento de la parte del préstamo que requiere ampliación. La Cooperativa no autorizará más de dos (2) modificaciones en las condiciones originales de crédito, hasta su total extinción.

- c) **Consolidación:** Se entenderá como consolidación de préstamos, cuando dos o más operaciones al día, se fusionan en una sola obligación por el monto total adeudado, estableciéndose un nuevo plan de pagos.
- d) **Refinanciación:** Se entenderá como refinanciación a la operación por la cual, un préstamo que se encuentra en mora es objeto de la redefinición de las condiciones originalmente pactadas. En todos los casos de refinanciación, la Cooperativa o Central Cooperativa deberá cumplir con los siguientes recaudos:

1. Una solicitud de refinanciación, escrita y firmada por los deudores.
2. La realización de un nuevo análisis sobre la capacidad de pago futura.
3. La actualización de todos los datos relevantes de deudores y codeudores, si los hubieren.
4. La constitución de garantías adicionales a favor de la Cooperativa o Central Cooperativa acreedora, en los casos en que esto se considere necesario.

La Cooperativa deberá mantener adecuados mecanismos de seguimiento, que permitan la identificación de la operación de préstamo original.

- e) **Dación en Pago:** Los prestatarios deudores podrán ofrecer la dación de bienes en concepto de pago, en cuyo caso la Cooperativa o Central Cooperativa podrá aceptarla, toda vez que se



identifique adecuadamente su valor real y se cumplan las condiciones establecidas por el Consejo de Administración, para ese efecto, en el respectivo Reglamento.

El INCOOP podrá, en cualquier momento, solicitar a las entidades las informaciones sobre los acuerdos especiales, y su aplicación, en materia de modificación a los términos y las condiciones crediticias originariamente ofrecidas.

5.11. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE GARANTÍAS.

Las Cooperativas deben establecer en sus Manuales o Reglamento de Crédito, las condiciones, características, procedimientos de avalúos o tasaciones y, en general, todo aspecto necesario para el estudio, la aceptación y la administración de las garantías, sobre las siguientes bases:

- a) Las garantías, en términos generales, deben ser siempre accesorias, es decir, no constituyen fuente de pago principal, sino de última instancia. Asimismo, deben ser aceptables y suficientes para la Cooperativa o Central Cooperativa, estar correctamente instrumentadas o constituidas, y, estar integrado por activos radicados y ejecutables dentro del territorio nacional.
- b) Las tasaciones deben ser realizadas por perito tasador legalmente habilitado, y actualizadas en función a la ampliación del riesgo de crédito asumido. Donde no hubieren peritos habilitados, podrá recurrirse a un tasador profesional idóneo en la materia.
- c) Los porcentajes máximos de las garantías recibidas, a tomarse como respaldo de operaciones de crédito, serán aquellos señalados como valores computables de las garantías que podrán deducirse de la previsión requerida.
- d) No se permiten codeudorías cruzadas o mutuas en forma simultánea, con excepción de los créditos solidarios, grupales o similares, donde existe garantía grupal.

5.12. INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DE CRÉDITO.

Las Cooperativas deben contar con el legajo único por cada socio y reglamentar la integración de un expediente de crédito. En ese contexto, designarán al personal encargado de integrar y actualizar los expedientes, controlar la consulta o entrega de los mismos, y, asegurar el establecimiento de mecanismos de control para detectar faltantes de documentos y/o informaciones en los expedientes de crédito.

Las documentaciones e informaciones que, cuanto menos, integrarán los expedientes de crédito de los socios, son:

- a) Documento de Identidad del solicitante y, en su caso, de los codeudores, garantes o avalistas.
- b) Solicitud de crédito.



- c) Documentación probatoria de ingresos (liquidación de salario, declaración de impuestos, entre otras).
- d) Reporte o documento que demuestre el análisis realizado, así como las conclusiones sobre su aprobación o rechazo.
- e) Reporte emitido por la Central de Riesgos Cooperativos implementada por el INCOOP y/o de otros organismos que proporcionen información de riesgos de crédito, con los cuales se tenga convenio.
- f) Factura o comprobante de servicio básico (agua o electricidad) correspondiente al domicilio real de cada firmante, o el certificado de residencia u otro documento equivalente.
- g) Tasación de los bienes en garantía, si hubieren.
- h) Póliza de Seguro de la garantía a favor de la Cooperativa o Central Cooperativa, en caso que hubiere.
- i) Copia de la escritura de constitución o inscripción de la garantía real, según corresponda.

Cada Cooperativa podrá utilizar los métodos con los que disponga, para digitalizar los expedientes de créditos.

5.13. REQUERIMIENTOS DEL MANUAL Y REGLAMENTO DE CRÉDITOS.

Las Cooperativas Tipo “A” y “B” y las Centrales Cooperativas, deben contar con un Manual de Crédito, aprobado por el Consejo de Administración. Debe contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a) Reglamento de Créditos.
- b) Determinación de los sujetos de crédito.
- c) Tipos de crédito que ofrece y sus características generales.
- d) Organización administrativa y procesos para la concesión, aprobación y administración de la cartera de créditos.
- e) Tratamiento de modificaciones y acuerdos especiales de pago.
- f) Constitución y funciones del Comité de Créditos.
- g) Límites y concentración de créditos.
- h) Tratamiento de conflicto de intereses en la actividad crediticia.
- i) Tratamiento de tasas de interés y demás costos de crédito.



- j) Tratamiento de las garantías y su administración.
- k) Tratamiento de la documentación de créditos.
- l) Esquema de recuperación.
- m) Políticas de seguimiento y recuperación de cartera.
- n) Constitución de provisiones.
- o) Régimen de desembolsos.

Las Cooperativas Tipo “C”, deben contar con un Reglamento de Créditos, debidamente aprobado por el Consejo de Administración, que versará sobre los aspectos de interés del socio en relación al servicio de crédito.

El Reglamento de Créditos y el Manual de Créditos entran en vigencia al día siguiente de su presentación al INCOOP, y deberá ser revisado y actualizado periódicamente, de acuerdo con la expansión de la entidad y las cambiantes condiciones del mercado financiero. El INCOOP podrá realizar revisiones y exigir modificaciones en los Manuales y Reglamentos de Créditos, en cualquier momento.

5.14. EL ROL DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CRÉDITOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 –literales “a” y “b”- de la Ley 438/94, la Junta de Vigilancia deberá incluir dentro de su Plan de Trabajos, la verificación al menos trimestral de:

- a) El adecuado resguardo y tratamiento de las documentaciones de crédito, títulos ejecutivos y la debida inscripción de hipotecas y prendas, para lo cual efectuará o dispondrá por intermedio del Consejo de Administración, a la Auditoría Interna, las verificaciones generales o aleatorias que considere necesarias.
- b) La suficiencia en la constitución de las provisiones requeridas para la cartera de créditos.
- c) El cumplimiento de medidas administrativas impuestas por el INCOOP. Siendo responsable de la veracidad de la información remitida a la Autoridad de Aplicación.
- d) El estado de la morosidad de todo crédito superior al uno por ciento (1%) del patrimonio efectivo de la Cooperativa, tomando como referencia para cada ejercicio el patrimonio al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

En cumplimiento de su función de control, la Junta de Vigilancia hará llegar al Consejo de Administración sus observaciones y recomendaciones al menos una vez cada trimestre, manteniendo dichos reportes de observaciones a disposición del auditor externo y del INCOOP. Cuando las observaciones versaren sobre irregularidades en materia de concesión, administración y recuperación de créditos que comprometan de manera significativa el patrimonio económico de la



Cooperativa, y las mismas no fueren subsanadas, o no tuvieren la justificativa del Consejo de Administración, dentro de un plazo de 20 (veinte) días de que la Junta de Vigilancia se las haya señalado, ésta deberá informar de ello al INCOOP, acompañando las correspondientes documentaciones respaldatorias.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

En todos los casos, la Junta de Vigilancia efectuará tales verificaciones sobre actos u omisiones consumados, tal como lo dispone el artículo 80 del Decreto N° 14.052/96.

5.15. NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN DE COBRANZAS.

- a) Las Cooperativas y Centrales Cooperativas realizarán todas las acciones administrativas, extrajudiciales y judiciales pertinentes, para lograr la recuperación de los créditos otorgados. Para el efecto, podrán establecer sistemas de cobranza por cualquier medio lícito, con los límites y las condiciones que las disposiciones legales establezcan.
- b) Se podrán establecer contratos con personas idóneas, abogados y empresas para mejorar la gestión de cobranza en cualquier instancia. Estos contratos no podrán realizarse con miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Órgano Electoral o del Comité de Créditos, el Gerente, sus respectivos cónyuges, o con empresas o despachos donde tengan intereses económicos o sean dueños.
- c) Tales contratos deberán contener una cláusula que obligue a los encargados de la cobranza, a rendir cuentas de su gestión, cuanto menos cada tres (3) meses.

5.16. NORMAS GENERALES PARA LA VENTA DE CARTERA.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas no podrán vender cartera de créditos a sus dirigentes, empleados, asesores, sus respectivos cónyuges y/o empresas o despachos donde éstos tengan participación como propietarios.

La venta de cartera debe ser consignada en las notas a los estados contables y la memoria del Consejo de Administración, de modo a que la Asamblea Ordinaria tenga conocimiento de ella. Por otro lado, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La cartera sana podrá ser vendida, a efecto de cubrir cierta iliquidez u otra causa debidamente justificada y previa autorización del INCOOP, que se expedirá dentro del perentorio plazo de 20 (veinte) días hábiles, a partir de presentada la solicitud y cumplido los requisitos, cuyo vencimiento sin respuesta expresa de la Autoridad de Aplicación, tendrá automáticamente el valor de la autorización tácita. Asimismo, el Consejo de Administración deberá comunicar al socio afectado, que su pagaré fue vendido a otra entidad.

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N°s 11.343 /13 y 11.481/14).

- b) No necesitará autorización del INCOOP, en caso de cartera previsionada al 100%. Tratándose de cartera morosa, podrá ser vendida sin autorización del INCOOP, siempre y cuando el valor de venta de la misma no sea inferior al monto del préstamo neto de provisiones.



CAPÍTULO 6. CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITO Y MOROSIDAD.

6.1. CONCEPTUALIZACIÓN.

La calificación de cartera consiste en la valoración del riesgo de cada categoría de créditos, sobre la base del tiempo de su morosidad a la fecha, a fin de contar con información cierta para la constitución de las respectivas provisiones.

La cartera de créditos se clasificará utilizando ocho (8) categorías, en las cuales se tomará en consideración el saldo total del principal pendiente de devolución, no sólo el capital vencido.

6.2. CALIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES.

Las entidades clasificarán la totalidad de su cartera de créditos, a los cuales aplicará las provisiones mínimas requeridas según el siguiente cuadro:

CATEGORÍAS DE RIESGO Y PREVISIONES REQUERIDAS			
Categoría de Riesgo	Días de mora / Cooperativa	Días de mora / Central Cooperativa	% Provisiones requeridas
A: Mora cero	0	0	0%
B: Normal	1 a 30	1 a 30	0%
C: Aceptable	31 a 60	31 a 60	0%
D: Potencial	61 a 90	61 a 90	5%
E: Significativo	91 a 150	91 a 120	30%
F: Real	151 a 240	121 a 150	50%
G: Alto riesgo	241 a 360	151 a 180	80%
H: Irrecuperable	más de 360	Más de 180	100%

Las provisiones constituidas se establecen de la siguiente manera:

1. Se suman todos los créditos en cada una de las categorías.
2. Se restan las deducciones permitidas de los créditos, para establecer el saldo de crédito expuesto.
3. Si el socio tiene más de un crédito en mora, las deducciones permitidas se aplicarán en primer lugar al crédito en la categoría de mora mayor y, el saldo que quede, al siguiente con mora menor y, así, sucesivamente.
4. Se aplica el porcentaje de provisiones requeridas al saldo del crédito expuesto, para obtener las provisiones constituidas en cada categoría.

5. Se suma el total de las provisiones constituidas en todas las categorías, para obtener la provisión total requerida.
6. Se realizan los asientos contables correspondientes, con cargo al gasto.

Como alternativa, las Cooperativas Tipo “C” con activos totales menores a Guaraníes Quinientos Millones (Gs. 500.000.000), podrán constituir provisiones para la cartera en mora de 61 a 360 días por el treinta por ciento (30%) del total de la cartera en mora, manteniendo el cien por ciento (100%) en la provisión para la cartera irrecuperable de más de trescientos sesenta (360) días de mora. De optar por esta opción, no podrá aplicar ninguna deducción permitida y deberá utilizarla por al menos dos (2) años, antes de que pueda utilizar la metodología establecida para las Cooperativas Tipos “A” y “B”.

6.3. NORMAS PARA CALIFICACIÓN DE CARTERA Y PREVISIONES EN CASOS ESPECIALES.

- a) La Cooperativa podrá clasificar un crédito en una categoría de mayor riesgo, si considera que las condiciones del crédito o afectación grave de las garantías haga muy difícil su recuperación.
- b) Los créditos judicializados y de socios excluidos o renunciantes con saldo deudor, deben provisionarse al 100%.
- c) El INCOOP podrá exigir una provisión genérica adicional del 0,5% al 1% aplicada a la totalidad de la cartera morosa (a partir de 1 día de atraso), cuando en informes de la auditoría interna, la auditoría externa o de supervisiones realizadas a la Cooperativa, se verifique significativos incumplimientos o transgresiones a los circuitos de gestión de riesgo de crédito (políticas, procedimientos, sistemas y controles). Para el efecto, el INCOOP otorgará a la Cooperativa un plazo de 60 (sesenta) días para que regularice la situación, sin imponer la provisión genérica. Al cumplirse el plazo, si la situación no fue resuelta en su totalidad, se aplicará la provisión genérica del 0,5% y se otorgará a la Cooperativa un plazo adicional de treinta (30) días. De no regularizarse la situación en ese plazo adicional, se aplicará la provisión genérica del 1%.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

La provisión genérica se desafectará una vez que la entidad haya regularizado, en cualquier tiempo y en su totalidad, la situación que la motivó.

- d) Cuando el índice de morosidad de una Cooperativa del Tipo “A” o “B” sea superior en al menos dos puntos porcentuales al índice de morosidad referencial calculado por el INCOOP, deberá constituirse provisiones del 1%, para las categorías de mora normal y aceptable.
- e) A partir de la segunda refinanciación de un préstamo, se mantendrán las provisiones constituidas correspondientes a la categoría que tuvieron antes, por al menos seis (6) meses de pago consecutivo y en vencimiento, luego de lo cual, se clasificarán en la categoría que les corresponda.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).



- f) En caso de que un prestatario tenga varios créditos con diferente morosidad, se tomará cada crédito por separado.
- g) La aplicación de las previsiones de cartera del deudor, no se extenderá o afectará la calificación de los créditos de los garantes o avalistas que estén vinculados a la respectiva operación de crédito.
- h) El INCOOP en cualquier momento podrá exigir a las entidades supervisadas el establecimiento de previsiones adicionales necesarias, ante acontecimientos de mercado que puedan afectar sustancialmente el riesgo de crédito del sistema.

6.4. DEDUCCIONES ADMITIDAS PARA EL CÁLCULO DE LAS PREVISIONES.

- a) Los valores computables de las garantías, que podrán deducirse del monto del saldo del crédito para aplicar los porcentajes de previsión requeridos, son:
 - 1. Las garantías bancarias y de entidades cooperativas, debidamente instrumentadas, hasta el 100% del valor del documento.
 - 2. Los ahorros caucionados en la propia entidad, hasta el 100% del valor del depósito.
 - 3. Los bienes inmuebles serán tomados como máximo a un 70% de su valor de tasación. Quedan exceptuados de esta disposición los inmuebles afectados a la línea de crédito para la vivienda, financiada con recursos de la Agencia Financiera para el Desarrollo (AFD), la Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT) u otras fuentes, a los que se aplicará de acuerdo a las disposiciones de esas entidades.
 - 4. Prendas sobre maquinaria agrícola, automóviles, embarcaciones y aeronaves, hasta el 60% del valor de tasación.
 - 5. Prenda sobre ganado vacuno con registro de marca, hasta el 50% de su valor de adquisición.
 - 6. Sobre fibras de algodón y granos (Warrants), hasta el 70% del valor del documento.
 - 7. Warrants sobre otros bienes, hasta el 50% del valor del documento.
 - 8. Certificados de obra firmados por los responsables competentes, hasta el 60% del valor del documento.
 - 9. Garantías de fideicomiso, cuyo(s) beneficiario(s) sea(n) la(s) entidad(es) de crédito, hasta el 60% del valor del contrato. Los contratos de fideicomiso de garantía, deben ser emitidos por entidades debidamente autorizadas y deben prever cláusulas de afectación automática al crédito que respalda y se tomará como garantía computable para previsiones, teniendo en consideración el tipo de fideicomiso constituido.



10. La prenda de mercadería o inventarios sin desplazamiento, hasta el 40% de su valor de cotización comprobable.

En todos los casos, si el valor del gravamen fuese inferior a estas cifras, se tomará dicho valor de gravamen al efecto de la deducibilidad del monto del crédito.

Con excepción de las garantías bancarias y los ahorros caucionados y los aportes en la propia entidad, las demás garantías solamente podrán deducir hasta el 75% del saldo de crédito al efecto de la aplicación de las provisiones requeridas.

- b) Los aportes de capital realizados por los socios, en la misma entidad cooperativa, aunque no constituyan una garantía en sí, hasta el 100% del valor de los mismos. En concordancia con lo establecido en la conformación del patrimonio efectivo, estos aportes que están deduciendo provisiones de crédito requeridas, no podrán ser tomados adicionalmente como parte del capital integrado.
- c) La decisión de contar o no con los aportes sociales para deducir provisiones, corresponderá a una política adoptada por el Consejo de Administración.

6.5. CÁLCULO DEL ÍNDICE DE MOROSIDAD.

Las entidades deben calcular el índice de morosidad con frecuencia mensual. Se deben sumar los saldos totales de los créditos en mora por más de 60 días, sin aplicar las deducciones permitidas, y se divide este monto entre la cartera bruta de créditos, con el fin de obtener el índice de morosidad.

El INCOOP calculará anualmente el índice referencial de morosidad, que consistirá en el promedio ponderado del índice de morosidad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito del Tipo "A" del ejercicio anterior. Este índice servirá como referencia para las Cooperativa y el INCOOP, para establecer riesgos sistémicos y disponer provisiones adicionales, vigilancias localizadas e intervenciones en las entidades reguladas por este Marco Regulatorio, cuando corresponda.

6.6. REPORTE DE CALIDAD DE CARTERA DE CRÉDITOS.

Todas las entidades deben enviar al INCOOP, en la forma que éste establezca, los siguientes reportes en materia de crédito:

- a) Clasificación de los créditos.
- b) Clasificación de los créditos por tramos de mora y por niveles de aprobación.
- c) Calificación de cartera y constitución de provisiones, por tramos de mora.
- d) Índice de morosidad.
- e) Estado de morosidad de créditos de todos los directivos, miembros de comités y empleados con potestad de decisión para el otorgamiento de créditos y sus respectivos cónyuges.



- f) Cincuenta (50) mayores deudores de las Cooperativas Tipos “A” y “B”; Veinte (20) mayores deudores, en las Cooperativas del Tipo “C”; y, todos los deudores, en las Centrales Cooperativas.

6.7. DEPURACIÓN DE CARTERA.

- a) Las Cooperativas podrán desafectar de sus activos, aquellos créditos previsionados al 100%, que reúnan uno de los siguientes requisitos:

1. Inhibición General para Enajenar y Gravar Bienes, inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos respectivo, sobre el deudor de la entidad.
2. Cuando el deudor ha sido declarado en Quiebra.
3. Mora superior a tres (3) años. Para los créditos pagaderos en cuotas, la mora se computará a partir del vencimiento de la primera cuota.
4. Mora por un periodo mayor de un (1) año, de aquellos préstamos con saldo igual o inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales.

- b) Además deberán observar las siguientes normas:

1. No se podrán depurar créditos de directivos, de miembros de comités, de los Gerentes y empleados. Esta prohibición alcanza hasta aquellos que hayan tenido la calidad de tales en los dos (2) años anteriores.
2. En todos los casos, debe quedar clara evidencia del agotamiento de las gestiones directas o judiciales llevadas a cabo para la recuperación del crédito, conservando en la carpeta del deudor, la documentación respaldatoria. No será necesario comprobar acciones judiciales en créditos cuyo saldo de capital sea menor a dos (2) salarios mínimos mensuales.
3. Los créditos desafectados del Activo, deben ser contabilizados en las respectivas Cuentas de Orden y deberán seguir el proceso de cobranza hasta lograr su recuperación. Una vez recuperados, se registrará como ingreso extraordinario.
4. La depuración podrá hacerse en cualquier momento y debe ser aprobada por el Consejo de Administración.
5. La Cooperativa debe enviar al INCOOP el reporte de créditos depurados y su estado de cobranza en forma general, en oportunidad de remitir sus informaciones.
6. El Consejo de Administración deberá informar a la Asamblea General Ordinaria sobre los créditos depurados por incobrables, mediante nota a los estados contables.
7. Deberá llevarse un inventario permanente de los créditos considerados incobrables, que formará parte del Inventario General de fin de ejercicio.

8. No se podrán desafectar créditos, que cuenten con garantías reales.

CAPÍTULO 7. PREVISIONES SOBRE OTROS ACTIVOS DE RIESGO.

7.1. PREVISIONES SOBRE DEPÓSITOS DE AHORROS E INVERSIONES FINANCIERAS.

- a) En caso de que las instituciones en las cuales las Cooperativas y Centrales Cooperativas mantienen depósitos o inversiones bajo cualquier denominación o naturaleza, no honren la restitución de los mismos a su vencimiento o cuando se produzca su exigibilidad, se deberá empezar a constituir provisiones sobre estos recursos, a fin de exponer adecuadamente el impacto financiero de estas operaciones.
- b) A partir de la fecha en que se configure la no devolución de estos recursos, se suspenderá el reconocimiento de los intereses que genera el depósito o la inversión.

La escala de provisiones a aplicar sobre el capital no devuelto, será la siguiente:

Categoría de riesgo	Días de no recuperación de depósitos a la vista	Días de no recuperación de Depósitos a Plazo y otras inversiones financieras	% Provisiones requeridas sobre el capital en riesgo
1	De 16 a 30	De 1 a 60	15%
2	De 31 a 45	De 61 a 120	30%
3	De 46 a 60	De 121 a 180	45%
4	De 61 a 75	De 181 a 360	70%
5	Más de 75	Más de 360	100%

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

En caso de insolvencia, convocatoria de acreedores o quiebra de la institución donde se tengan estos recursos, se deberá provisionar al 100%. El INCOOP podrá establecer otro tratamiento a las provisiones en casos que según su criterio sean necesarios.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

Estas provisiones sólo podrán ser desafectadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se perfeccione un acuerdo de devolución de los recursos. De darse el incumplimiento de este acuerdo, se aplicará la escala precedente.
2. Cuando se produzca la devolución de los recursos. Se entiende que la devolución debe ser del total del capital más los intereses adeudados a la fecha del pago. En estos casos,



la diferencia entre el monto percibido y el monto provisionado, será considerado como ingreso extraordinario.

3. Cuando se produzca la devolución parcial, se desafectará proporcionalmente.

7.2. VALORACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PREVISIONES SOBRE OTRAS INVERSIONES.

Si la empresa o institución donde se realizaron estas inversiones presenta pérdida en el ejercicio inmediato anterior, la Cooperativa o Central Cooperativa debe constituir provisiones del 5% del valor nominal de la inversión. Si la pérdida es de dos (2) ejercicios consecutivos, la previsión será del 15%. Si es de tres (3) ejercicios consecutivos, la previsión será del 30%. Si es de cuatro (4) ejercicios consecutivos, la previsión será del 50% y, será del 100%, cuando la pérdida sea por cinco (5) ejercicios consecutivos.

7.3. PREVISIONES SOBRE BIENES ADJUDICADOS O RECIBIDOS EN DACIÓN DE PAGO.

En el caso de bienes, muebles o inmuebles, que son adjudicados a la Cooperativa o Central Cooperativa como consecuencia de acciones judiciales en contra de sus prestatarios deudores, o cuando son entregados por los mismos como dación en pago, se aplicará lo siguiente:

- a) Al momento de la recepción de los bienes, la Cooperativa deberá contar con tasaciones actualizadas para tener precios de mercado.
- b) Con el objeto de que el valor por el que estos bienes se registren en el balance no supere su precio de mercado, se tomará el que resulte menor de los siguientes tres valores: 1. Valor de tasación; 2. Valor de adjudicación; o, 3. Saldo de la deuda inmediatamente antes de la adjudicación.
- c) Las Cooperativas y Centrales Cooperativas deberán constituir provisiones para absorber eventuales pérdidas de los bienes adjudicados o recibidos en pago, en las siguientes situaciones:
 1. Cuando se observe un déficit entre el valor estimado de realización y el valor contable del bien, en cuyo caso la previsión será por el monto del déficit.
 2. Cuando no se logre enajenar dentro del plazo de doce (12) meses, conforme a la siguiente escala:

Categoría de riesgo	Días de no enajenación	% de previsión sobre valor del bien
1	De 1 a 360	0%
2	De 361 a 720	50%
3	Más de 720	100%

7.4. PREVISIONES SOBRE OTROS ACTIVOS DE RIESGO.

Como otros activos de riesgo se consideran las diferentes cuentas por cobrar, deudores por cobrar en diferentes conceptos, las partidas pendientes de conciliación o de cruce con sucursales o agencias, así como aquellas provenientes de las diferencias detectadas en ocasión de la realización de inventarios físicos de mercaderías, existencias, destinados a la venta o no, y las demás partidas del activo. Deben clasificarse y provisionarse en razón de la antigüedad de cada partida, las cuales serán computadas a partir de la fecha de contabilización efectuada por la Cooperativa, o de la fecha de cargo en el estado de resumen de cuentas a conciliar.

Las partidas serán clasificadas y provisionadas, conforme a la siguiente escala:

Categoría de riesgo	Días de antigüedad	% de provisiones requeridas
1	De 30 a 60	25% sobre el saldo
2	De 61 a 90	50% sobre el saldo
3	Más de 90	100% sobre el saldo

CAPÍTULO 8. ACTIVOS IMPRODUCTIVOS.

8.1. CONCEPTUALIZACIÓN.

En el marco de las actividades de las Cooperativas y Centrales Cooperativas regidas por este Marco Regulatorio, son Activos improductivos: Saldo en Caja y Banco Cuenta Corriente, Otros Créditos, Bienes Adjudicados, Cargos Diferidos, Gastos Pagados por Adelantado, Bienes del Activo Fijo, Cartera Morosa Judicializada e Intangibles.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

8.2. NIVEL MÁXIMO DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS PERMITIDOS.

La suma de activos improductivos no podrá representar más del 10% de los activos totales, y se sujetará a las siguientes normas:

- Quando el valor del inmueble que se va a adquirir represente un monto de 3% o más del total del capital social de la entidad al cierre del ejercicio anterior, se deberá contar con la autorización de la Asamblea, para su adquisición.
- Para las Cooperativas Tipos “A”, “B” y Centrales Cooperativas, cuando por efecto de la compra del activo fijo y/o realización de una inversión no financiera, se sobrepase el límite de inversión antes mencionado, deberá contar con la autorización del INCOOP. Para esto, deberá presentar al INCOOP el plan de inversión, donde se detalle la fuente de financiamiento, el costo total, justificación de la necesidad, impacto financiero de la misma y cómo esta inversión mejorará el servicio a los socios. El INCOOP tendrá treinta (30) días corridos para resolver y contestar.



- c) Las Cooperativas Tipo “C” no podrán sobrepasar el límite fijado en el punto “a” precedente.

8.3. REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES NO FINANCIEROS.

Las inversiones en servicios no financieros que forman parte de las inversiones no financieras, podrán habilitarse para los socios, siempre que:

- a) Se expongan por separado las cuentas de ingresos y egresos, dentro del estado de resultados, que permita determinar la rentabilidad o la situación de receptor de subsidios del servicio. Esto es por centros de costos.
- b) Se mencione expresamente en las notas a los estados contables, del total de activo fijo destinado al servicio, así como si existen cuentas por cobrar en este sentido.
- c) Se cuente con un plan de operación del servicio, donde se mencione el procedimiento de determinación de los ingresos a percibir, de existir los mismos, así como la cantidad de socios a ser atendidos, que justifiquen el mismo.
- d) La prestación de estos servicios, estén debidamente reglamentados, con constancia de comunicación al INCOOP, acompañado de una copia del respectivo reglamento.
- e) Las Cooperativas Tipo “A” y “B” deberán tener departamentalizados estos servicios y separados del resto de la estructura organizativa.

CAPÍTULO 9. NORMAS GENERALES PARA CAPTACIÓN DE DEPÓSITOS.

9.1. CONDICIONES BÁSICAS PARA CAPTAR DEPÓSITOS.

- a) Las Cooperativas Tipos “A” y “B” y las Centrales Cooperativas, deben contar con un Manual de Captaciones, donde se evidencien los productos que ofrecen, sus condiciones y características generales, el control interno para asegurarse de la veracidad de la información y las seguridades de la información. El Manual de Captaciones deberá ser actualizado periódicamente para adaptarse a las condiciones del mercado, ser aprobado por el Consejo de Administración y contener, como mínimo, lo siguiente:
 - 1. Determinación de los sujetos de ahorro, dentro de los límites de la Ley 438/94 y su Decreto Reglamentario N° 14.052/96.
 - 2. Tipos de ahorros que ofrece y características generales de los mismos.
 - 3. Organización administrativa y procesos para la captación, aprobación y administración de la cartera de ahorro.



4. Tratamiento de modificaciones y acuerdos especiales de retiro.
 5. Constitución y funciones del área de ahorros.
 6. Límite individual a las captaciones.
 7. Tratamiento de tasas de interés.
 8. Tratamiento a la documentación de ahorros.
 9. Régimen de pagos.
- b) Las Cooperativas Tipo “C” deben contar con un reglamento básico de captación de ahorros, donde se definan las condiciones y características generales de sus productos. Asimismo, deben disponer y documentar un esquema de seguridad de la información, respecto de las cuentas de captación.
 - c) Toda captación de ahorros debe contar con un documento probatorio de saldo y transacciones para los asociados.
 - d) Las captaciones a plazo y/o programado que realicen las entidades, deberán disponer de un contrato.
 - e) Las Cooperativas Tipo “A” deben organizar una unidad especializada de captación, que ejecute las políticas, los reglamentos y los procedimientos de captación, y se encargará de toda la labor operativa de esa actividad. Las Cooperativas Tipo “B” deben tener, al menos, un responsable de captaciones, tenga o no otras actividades.
 - f) Las Cooperativas deben poner a disposición de los depositantes, la información de su cuenta en cualquier momento, mediante estados de cuenta o cualquier instrumento, sistema o medio que considere adecuado.
 - g) La información de saldos de cuentas se dará al socio titular, a su apoderado o autorizado y, por requerimiento judicial, a quien corresponda.
 - h) Cada captación a plazo y/o programada recibida, debe contar con la documentación que la respalda.
 - i) Será oponible a terceros la prenda constituida sobre certificados de depósitos de ahorro, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en la Ley.
 - j) En los casos de cesión de certificados de depósitos de ahorros, entre socios, deberá ser comunicado a la Cooperativa.
 - k) El Consejo de Administración fijará las tasas de interés para las operaciones de captación, tanto a la vista como a plazo fijo y/o programado. Sin embargo, deberá hacerlo contando con los informes y las recomendaciones técnicas de la gerencia.



- l) El Consejo de Administración podrá fijar un rango de tasas, poniendo un límite máximo y mínimo, en base a los cuales el gerente podrá fijar las tasas que serán de aplicación general para todos los socios, sin distingo de ninguna naturaleza ni por ningún motivo.

9.2. LÍMITE INDIVIDUAL A LAS CAPTACIONES.

El monto total de captaciones de ahorro, tomando en cuenta todas las modalidades y productos, que una Cooperativa puede tener de un solo socio o depositante, es:

- a) Para las Cooperativas del Tipo “A”, el 8% de su patrimonio efectivo.
- b) Para las Cooperativas de los Tipos “B” y “C”, el 12% de su patrimonio efectivo.

En estos casos, el patrimonio efectivo será el que la Cooperativa haya tenido al cierre del ejercicio económico-financiero del año anterior.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

9.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS MAYORES DEPOSITANTES.

Las Cooperativas deben mantener claramente identificados a sus principales ahorristas, en un listado separado que deberá consignar, mínimamente, la siguiente información:

- a) Identificación, número del socio y antigüedad como tal.
- b) Número de documento de identidad.
- c) Domicilio actualizado.
- d) Número de teléfono, laboral y particular.
- e) RUC, en caso de que se encuentre registrado como contribuyente.
- f) Saldo total depositado en la entidad.

Para identificar a los principales depositantes, la Cooperativa deberá sumar el saldo total de todos los depósitos, cualquiera fuera la modalidad, de cada uno de los socios e identificar aquellos que al cierre del reporte sean los cincuenta (50) mayores en las Cooperativas del Tipo “A”, los veinte (20) en las Cooperativas del Tipo “B”, y, los diez (10) en las del Tipo “C”.

Las cooperativas están obligadas a reportar las operaciones que las leyes y las regulaciones sobre control de operaciones de procedencia ilícita dispuesta por la SEPRELAD.

Las Centrales Cooperativas deben reportar el saldo total de todos los depósitos por cada asociada.



CAPÍTULO 10. NORMAS GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITO EXTERNO.

10.1. CONCEPTUALIZACIÓN.

Se define como crédito externo a los préstamos que la Cooperativa recibe de otras entidades cooperativas, entidades financieras nacionales o extranjeras, y, en general, cualquier organismo público o privado, nacional o extranjero, con la obligación de devolverlo en el plazo y las condiciones pactadas. Incluye los ahorros de Cooperativas u otra modalidad que implique la obligación de devolución.

10.2. LÍMITES A LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITO EXTERNO.

El límite de crédito externo que podrán contratar las Cooperativas es del 20% de sus activos totales. Si las Cooperativas requieren sobrepasar estos límites, deberán contar con la autorización del INCOOP, para lo cual deberán presentar la descripción detallada del crédito que se desea contratar, el costo total, la justificación de la necesidad, el impacto financiero del mismo y cómo este crédito mejorará el servicio a los socios. El INCOOP se expedirá dentro del preteritorio plazo de 20 (veinte) días hábiles a partir de presentada la solicitud y cumplido los requisitos, cuyo vencimiento sin respuesta expresa de la Autoridad de Aplicación, tendrá automáticamente el valor de la autorización tácita.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

Estas limitaciones son establecidas para las Cooperativas, no alcanzando a las Centrales Cooperativas, en razón de la naturaleza y las características de sus actividades.

10.3. REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITO EXTERNO.

- a) El crédito externo podrá contratarse solamente para programas especiales de crédito con control de su destino, cubrir deficiencias de liquidez, incorporar servicios financieros o mejoras de la infraestructura en sistemas, conectividad, infraestructura edilicia para sus operaciones y seguridad informática. El INCOOP, a solicitud de la Cooperativa, podrá autorizar la contratación de crédito externo para otros fines, en situaciones especiales.
- b) La Cooperativa solo podrá endeudarse externamente con el expreso consentimiento previo de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, dentro de los límites técnicos establecidos en estas disposiciones.
- c) Deberá mencionarse en el Acta donde el Consejo de Administración autorice la contratación de crédito externo, la existencia de vinculaciones de cualquier tipo entre los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y el eventual acreedor, cuando corresponda.
- d) No se podrán contratar créditos externos en condiciones que contravengan los términos de la Ley 2.339/03, especialmente las vigentes en materia de tasas usurarias.



- e) La Cooperativa podrá dar en prenda pagarés de los socios, para garantizar un endeudamiento externo, debiendo comunicar al INCOOP la lista de los pagarés que fueron dados en prenda, indicando además cual ha sido la entidad que tiene los referidos documentos y, observando las disposiciones de las legislaciones vigentes.

(Modificado por las Resoluciones INCOOP N°s 11.343 /13 y 11.481/14).

En caso de indicios acerca de la trasgresión de estas disposiciones, el INCOOP aplicará las medidas administrativas que correspondan.

CAPÍTULO 11. NORMAS Y LÍMITES DE GASTOS.

11.1. NORMAS GENERALES DE GASTOS.

- a) Las Cooperativas deben contar con políticas de límites y aprobación de gastos, aprobadas por el Consejo de Administración.
- b) El INCOOP determinará la clasificación de los gastos en el plan de cuentas.
- c) El límite anual máximo en concepto de gastos de gobernabilidad (gastos en cualquiera de sus formas y tipos, para mantener y operar el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, la Junta Electoral, el Comité Ejecutivo y los demás comités), será del 8% del total de gastos operativos y administrativos para las Cooperativas Tipo “A”, el 10% para las Cooperativas Tipo “B” y el 12% para las Cooperativas Tipo “C” y las Centrales Cooperativas.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).
- d) El importe de la dieta, o pago similar, por sesión de los órganos electivos y comités auxiliares, serán incluidos dentro del presupuesto general de gastos y deberá ser aprobada por la Asamblea de Socios.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).
- e) No podrán abonarse dietas anticipadamente, ni aguinaldo por el mismo concepto.

CAPÍTULO 12. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES.

12.1. LINEAMIENTOS DE CONTABILIDAD.

El INCOOP dictará las normas de contabilidad, el plan y el manual de cuentas que deberán aplicar las Cooperativas y Centrales Cooperativas. El plan y el manual de cuentas estará enfocado a exponer la información necesaria para la correcta administración de los riesgos y revelar los límites y las normas contenidas en este Marco Regulatorio.

El ejercicio económico empezará el 1 de enero y cerrará el 31 de diciembre de cada año.



12.2. DEPRECIACIÓN DE ACTIVOS FIJOS.

Para la determinación del monto de las depreciaciones sobre activos fijos, se seguirá el método de la línea recta, tomándose como años de vida útil para cada tipo de activo fijo, las disposiciones de la Ley 125 y sus correspondientes reglamentaciones por parte del Ministerio de Hacienda.

La afectación de los montos en concepto de depreciación, se hará en forma proporcional al mes en que fueron incorporados al patrimonio de la Cooperativa.

12.3. CARGOS DIFERIDOS.

Se deberá afectar a cada ejercicio posterior al cual se incurrió en la erogación caracterizada como cargo diferido, el equivalente al 20% del monto total, como mínimo.

El porcentaje de afectación anual en estos conceptos, deberá ser definido por resolución del Consejo de Administración, formará parte explícita de las notas a los estados contables y no podrá ser objeto de variación hasta la amortización total del monto diferido.

12.4. ENJUGAMIENTO DE PÉRDIDAS.

- a) Las asambleas podrán decidir el enjugamiento de la pérdida en el ejercicio en que se produjo, conforme a los incisos “a”, “b” y “d” del artículo 43 de la Ley 438/94.
- b) No se podrán acumular pérdidas por más de dos (2) ejercicios consecutivos, antes de proceder a su enjugamiento.
- c) Las pérdidas acumuladas de esta manera deberán ser enjugadas de acuerdo al siguiente mecanismo:
 1. Con el excedente generado en el ejercicio siguiente, hasta cubrir la pérdida.
 2. Si este excedente fuera insuficiente, se podrá afectar al excedente de un ejercicio más.
 3. En caso de persistir la pérdida, se afectarán los siguientes conceptos, en este orden:
 - 3.1. Reserva Legal u otros Fondos de reservas previstos para este fin.
 - 3.2. Otros fondos en caso de que la Asamblea así lo decida.
 - 3.3. Capital integrado de los socios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 438/94.

Si por la aplicación de este enjugamiento, resulte una disminución de los aportes, al momento de constituir provisiones sobre cartera de préstamos, la cooperativa deberá indefectiblemente satisfacer este déficit, previsionando el monto que corresponda.

12.5. PLANIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.

- a) Las Cooperativas Tipos “A” y “B” deberán contar con Planes Estratégicos con una perspectiva de por lo menos tres (3) años y Planes Operativos Anuales, que concreten los objetivos de largo plazo en metas cuantificables y verificables.

Estos planes serán el insumo básico para la estimación del total de ingresos y gastos del periodo, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ordinaria. A estos efectos, se deberá informar claramente a los socios acerca de las metas a alcanzar, su concordancia con los objetivos estratégicos y el total de los recursos necesarios a estos efectos. Esta información deberá ser por escrito.

- b) Las Cooperativas Tipo “C” deben contar con un Plan de Trabajo Anual, que especifique las principales actividades a realizar por el Consejo de Administración y la estimación de los recursos necesarios al efecto.
- c) El Consejo de Administración podrá realizar reprogramaciones a los ingresos y gastos del periodo, siempre que se respeten los montos totales aprobados por Asamblea Ordinaria. A estos efectos se requerirá un informe de la administración, especificando las causas que originan esta necesidad y los rubros o conceptos afectados.
- d) El Consejo de Administración podrá realizar ampliaciones a las partidas presupuestarias, cuando esté relacionado con el crecimiento de los ingresos.
- e) El Consejo de Administración informará debidamente de estas actuaciones, en informe específico, a la Asamblea Ordinaria, para su consideración y aprobación.

12.6. DOCUMENTACIÓN ORGANIZACIONAL Y ADMINISTRATIVA MÍNIMA.

Las Cooperativas Tipos “A” y “B” deben tener los siguientes documentos de carácter organizacional y administrativo, permanentemente actualizados y a disposición del INCOOP:

- a) Manual de Funciones, que contenga la correspondiente descripción del perfil mínimo requerido para cada cargo.
- b) Manual de Procedimientos Administrativos.
- c) Manual de Procedimientos de Selección de Personal.
- d) Organigrama.

12.7. REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE AGENCIAS, SUCURSALES Y/O CAJEROS AUTOMÁTICOS.



- a) Para la habilitación de cajeros automáticos de las Cooperativas Tipos “B” y “C”, la interesada debe contar, previamente, con la autorización del INCOOP.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).
- b) Para la apertura de sucursales o agencias de Cooperativas, en el país o en el exterior, la interesada debe contar, previamente, con la autorización del INCOOP.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).
- c) Para la aprobación pertinente por parte del INCOOP, la entidad solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Cumplir con los límites técnicos establecidos en los indicadores financieros de este Marco Regulatorio.
 2. No contar con observaciones con efecto patrimonial, de parte del INCOOP o de los Auditores Internos o Externos, pendientes de ser registradas contablemente o regularizadas, y que sean relevantes, a juicio de la Autoridad de Aplicación.
 3. No encontrarse sometida por el INCOOP, a Vigilancia Localizada o Plan de Acción para su recuperación.
 4. Estar al día en el cumplimiento de sus compromisos económicos con el INCOOP (cuota de sostenimiento, pago por servicios, multas y otros).
 5. Estar al día en materia de remisión de documentos obligatorios requeridos por el INCOOP.
 6. Presentar al INCOOP los informes relacionados a la ubicación del local a habilitar, la descripción de los servicios a ser prestados, la nómina de personal afectado (con el detalle de cargos y funciones), así como el Inventario de bienes de uso, con el detalle de la inversión total realizada por la Cooperativa, cuidando de que este componente no la haga incurrir en incumplimiento de los indicadores financieros pertinentes.
 7. Presentar informaciones relacionadas a los ingresos y egresos futuros, que permitan determinar la rentabilidad para la prestación de los servicios.
 8. Otras informaciones que estime conveniente el INCOOP, a fin de evaluar adecuadamente la pertinencia de la habilitación pretendida por la recurrente.
- c) Las Cooperativas que habilitan sucursales, agencias y/o cajeros automáticos, deberán cuidar de exponer por separado, dentro de sus informes financieros y contables, el resultado financiero directo de estas unidades.
- d) A los efectos del presente Marco Regulatorio se adopta las siguientes definiciones:



1. **Sucursal:** Depende de la casa matriz, conformada por una oficina principal con cierta autonomía para la prestación de los servicios y atribuciones operativas respecto a los servicios principales.
2. **Agencia:** Depende de una sucursal, comprendida por aquellas oficinas que no dependen directamente de los servicios centrales, sino que consolidan sus operaciones con una sucursal que depende de la casa matriz.

12.8. RÉGIMEN INFORMÁTICO.

- a) Las entidades del Tipo “A”, deberán tener disponible la siguiente documentación debidamente actualizada y convenientemente resguardada, que permita al INCOOP determinar el grado mínimo de seguridad operacional, en el cual se desenvuelve el área informática:
 1. Descripción general del sistema y de los principales procesos, incluyendo los planos del cableado para transmisión interna y externa de datos.
 2. Diseño relacional de archivos.
 3. Descripción y diseño detallado de los archivos y campos.
 4. Manual de usuario.
 5. Listado de usuarios que tendrán acceso a los sistemas, especificando el nivel jerárquico de los mismos y el tipo de acceso que tendrán a cada una de las opciones del sistema.
 6. Características del equipo central (servidores) y periféricos.
 7. Características de las herramientas de desarrollo informático en uso por la Cooperativa.
 8. Procedimientos escritos para la realización de back-ups de respaldo de la información relacionada con las transacciones activas, pasivas y sus registros contables como mínimo, así como la especificación de las medidas para garantizar su resguardo y la metodología de verificación periódica que estos registros están libres de daños.
 9. Plan de contingencia ante pérdida de información o fallas en los equipos informáticos.
 10. Procedimientos autorizados para el manejo de claves de acceso.
 11. Licencias y garantías de los programas y equipos utilizados, de acuerdo a las leyes pertinentes.
 12. Contratos suscritos con proveedores de servicios e insumos críticos.
 13. Pólizas de seguro sobre los equipos e instalaciones informáticos críticos.



- b) Las Cooperativas Tipo “B” deberán tener disponible la siguiente documentación, debidamente actualizada y convenientemente resguardada, que permita al INCOOP determinar el grado mínimo de seguridad operacional en el cual se desenvuelve el área informática:
1. Descripción general del sistema y de los principales procesos.
 2. Manual de usuario.
 3. Listado de usuarios que tendrán acceso a los sistemas, especificando el nivel jerárquico de los mismos y el tipo de acceso que tendrán a cada una de las opciones del sistema.
 4. Características del equipo central (servidores) y periféricos.
 5. Procedimientos escritos para la realización de back-ups de respaldo de la información relacionada con las transacciones activas, pasivas y sus registros contables como mínimo, así como la especificación de las medidas para garantizar su resguardo y la metodología de verificación periódica que estos registros están libres de daños.
 6. Contratos suscritos con proveedores de servicios e insumos críticos.
 7. Pólizas de seguro sobre los equipos e instalaciones informáticos críticos.
- c) En caso de desarrollo de programas informáticos, las entidades afectadas por estas disposiciones deberán elaborar además los siguientes documentos:
1. El procedimiento para probar y aprobar los programas, así como los responsables de estas actividades.
 2. Copia del cronograma de implementación, con énfasis en los detalles operativos referidos a la etapa de migración de datos.

12.9. INFORMES EXIGIDOS Y PERIODICIDAD DE REMISIÓN AL INCOOP.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas deberán entregar al INCOOP los siguientes informes y reportes, con la frecuencia que se indica a continuación y en la forma que el INCOOP señale:

Informes y Reportes	Periodicidad y Tipo de cooperativa				
	Semanal	Mensual	Trimestral	Semestral	Anual
Balance general		A	B		C
Cuadro de resultados		A	B		C
Solvencia patrimonial		A	B		C
Índice de liquidez <i>(Modificado por las Resoluciones INCOOP N°s 11.343 /13 y 11.481/14).</i>	A y B con activos superiores a G. 30.000.000.000	B		C	
Ejecución presupuestaria de		A	B		C



ingresos y egresos					
Ratios financieros		A	B		C
Clasificación de los créditos		A	B		C
Índice de morosidad		A y B			C
Calificación de cartera de créditos y constitución de provisiones		A	B		C
Estado de morosidad de créditos de todos los directivos, miembros de comités y empleados con potestad de decisión para el otorgamiento de créditos y sus respectivos cónyuges.		A	B		C
Límites de crédito y mayores deudores		A	B		C
Límites de captaciones y mayores depositantes		A	B		C
Créditos depurados y su estado de cobranza		A	B		C
Provisiones sobre otros activos de riesgo		A	B		C
Límite anual de gastos de gobernabilidad		A	B		C
Estado de flujo de efectivo					A
Estado de variación del patrimonio					A
Informe detallado y dictamen de la Junta de Vigilancia					A, B, C
Dictamen de los auditores independientes					A, B y C
Notas a los estados financieros		A	B		C
Balance Social			A y B		C

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

Los informes y reportes deberán ser entregados, en medio magnético, hasta veinte (20) días corridos luego del cierre de cada periodo. Los estados financieros aprobados por la Asamblea Ordinaria, con sus notas contables y demás informaciones, serán entregados hasta quince (15) días posteriores al acto asambleario.

Adicionalmente, las entidades deberán atender lo que el INCOOP señale, para la remisión de documentos pre y post asamblea anual.

12.10. PUBLICIDAD DEL BALANCE GENERAL, CUADRO DE RESULTADOS, NOTAS A LOS ESTADOS CONTABLES Y DICTAMEN DE AUDITORES INDEPENDIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO.



- a) Las Cooperativas Tipo “A”: en medios escritos de difusión nacional, por lo menos durante un (1) día y, en murales del (de los) local(es) de atención, u otros medios de comunicación de la Cooperativa, por el lapso mínimo de treinta (30) días, con posterioridad a la aprobación de los estados contables por la Asamblea Ordinaria.
- b) Las Cooperativas Tipos “B” y “C”: Las exhibirán en murales del (de los) local(es) de atención, u otros medios de comunicación de la Cooperativa, por el lapso mínimo de treinta (30) días.

El INCOOP establecerá los formatos y el detalle en que debe presentarse la información, en todos los casos.

Adicionalmente, el INCOOP pondrá a disposición del público en general, en su página web y de manera permanente, las informaciones y los indicadores financieros del sector cooperativo.

12.11. CONSERVACIÓN DE REGISTROS.

Las Cooperativas Tipo “A” y las Centrales Cooperativas, deberán designar al personal responsable de almacenar los registros o archivos informáticos en dos lugares diferentes que cuenten con seguridad adecuada y estén geográficamente distantes entre ellos. El resguardo de la información sensible de las cuentas de ahorro de los socios, captaciones, créditos y la contabilidad, deberá realizarse en línea o, como máximo cada 24 horas, por los medios que la entidad considere más convenientes.

Los registros almacenados podrán estar en cualquier formato que permita usarlos para reconstruir los registros de la entidad. Los formatos aceptables incluyen originales en papel o copias, microfilmación o dispositivos para almacenamiento digital, con los debidos niveles de seguridad para el acceso a los datos.

Las Cooperativas Tipos “B” y “C”, por lo menos deberán contar con respaldos de la información contable y de las cuentas de aportes, ahorros y créditos, en dos medios o sistemas de almacenamiento diferentes, que deben estar en lugares diferentes y con las seguridades adecuadas.

Todas las Cooperativas y Centrales Cooperativas deben conservar los registros almacenados de sus actividades, por un periodo de cinco (5) años.

CAPÍTULO 13. RATIOS FINANCIEROS.

13.1. RATIOS FINANCIEROS OBLIGATORIOS Y REFERENCIALES.

Los ratios financieros, en función de lo estipulado en este Marco Regulatorio, son algunos de cumplimiento obligatorio y otros de carácter referencial para una sana administración financiera de las Cooperativas y Centrales Cooperativas, quienes deberán calcularlos y expresarlos en porcentajes, para cada uno de los grupos, según se indica a continuación:

RATIOS DE PROTECCIÓN				
Concepto	Cálculo	Interpretación	Cumplimiento Obligatorio	Valores Referenciales
R1 Suficiencia de provisiones para cartera de crédito	Previsiones constituidas para cartera de créditos / Previsiones requeridas para cartera de créditos	Indica el grado de cobertura de la cartera, a partir de las provisiones constituidas	100%	n.a.
R2 Suficiencia de provisiones para otros activos de riesgo	Previsiones constituidas para otros activos de riesgo / Previsiones requeridas para otros activos de riesgo	Indica el grado de cobertura de otros activos de riesgo, a partir de las provisiones constituidas.	100%	n.a.
R3 Índice de solvencia patrimonial	Patrimonio efectivo / Activos ponderados por riesgo	Indica la capacidad de la cooperativa de hacer frente a pérdidas en sus activos, con los recursos de su patrimonio.	Cooperativas Tipo "A" y Centrales Cooperativas, mínimo 10%, Tipo "B" mínimo 15%, Tipo "C" mínimo 20%	n.a.

RATIOS DE ESTRUCTURA FINANCIERA				
Concepto	Cálculo	Interpretación	Cumplimiento Obligatorio	Valores Referenciales
R4 Participación de cartera	Cartera neta de créditos / Activo total	Indica la proporción de activos totales, distribuida como préstamos entre sus asociados	Mínimo 70%	n. a.
R5 Participación de disponibilidades	Disponibilidades / Activo total	Indica la proporción de activos totales, distribuida como Disponibilidades	n.a.	Máximo 20%
R6 Financiamiento de activos con captaciones	Captaciones totales / Activo total	Indica la proporción de activos totales, financiada con las captaciones.	n.a.	Mínimo 50%
R7 Financiamiento de activos con crédito externo	Endeudamiento externo / Activo total	Indica la proporción de activos totales, financiada con el endeudamiento externo.	Máximo 10%	n.a.



R8 Financiamiento de activos con aportaciones	Aportaciones / Activo total	Indica la proporción de activos totales, financiada con las aportaciones de los asociados.	n.a.	Mínimo 10%
R9 Financiamiento de activos con patrimonio total	Patrimonio total / Activo total	Indica la proporción de activos totales, financiada con el patrimonio total de la cooperativa.	n.a.	Entre 20% y 30%

RATIOS DE RENDIMIENTOS Y COSTOS

Concepto	Cálculo	Interpretación	Cumplimiento Obligatorio	Valores Referenciales
R10 Rendimiento de cartera de créditos	Ingresos totales por cartera de créditos / Promedio de cartera de créditos netos	Mide el rendimiento de la cartera de créditos, a partir de los ingresos directos obtenidos por la colocación de los préstamos.	n.a.	Tasa promedio ponderado del sector cooperativo
R11 Costo financiero de captaciones	Intereses pagados por captaciones / Promedio de captaciones totales	Mide el costo financiero por las captaciones, a partir de los intereses pagados por las captaciones.	n.a.	Tasa promedio ponderado del sector cooperativo
R12 Margen de intermediación por actividades de ahorro y crédito	Rendimiento de cartera de créditos – Costo financiero de captaciones	Mide el rendimiento directo de las actividades de ahorro y crédito, obtenido en el periodo	Mayor que 0	n. a.
R13 Gastos operativos en función de ingresos	Gastos totales operativos / Ingresos totales	Indica la proporción de ingresos totales absorbidos por los gastos operativos.	Menor a 80%	n. a.
R14 Índice de gastos operativos	Gastos totales operativos / Promedio del activo total	Indica la proporción del promedio de activos totales absorbidos por los gastos operativos totales.	Menor a 10%	n. a.
R15 Índice de gastos de gobernabilidad	Gastos de gobernabilidad / Total de gastos operativos	Indica la proporción de gastos operativos totales destinados a los gastos de	Cooperativas Tipo “A” máximo 8%, Tipo “B”	n.a.



		governabilidad.	máximo 10%, Tipo "C" y Centrales Cooperativas máximo 12%	
R16 Rendimiento sobre el activo total	Excedente neto / Promedio del activo total	Mide el rendimiento del promedio del activo total, obtenido en el periodo.	Mínimo 2 %	n. a.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

RATIOS DE LIQUIDEZ

Concepto	Cálculo	Interpretación	Cumplimiento Obligatorio	Valores Referenciales
R17 Índice de liquidez	Disponibilidades / Captaciones totales	Indica la proporción de Disponibilidades respecto al total de las captaciones.	Para todas las Cooperativas y Centrales Cooperativas 10%, si no capta a la vista, mínimo 3%	n. a.
R18 Índice de depósitos a la vista	Disponibilidades/ Depósitos a la vista	Indica la proporción de disponibilidades que debe estar como depósitos a la vista.	Mínimo 30%	n.a.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

RATIOS DE CALIDAD DE ACTIVOS

Concepto	Cálculo	Interpretación	Cumplimiento Obligatorio	Valores Referenciales
R19 Índice de morosidad	Cartera de crédito con mora mayor a 60 días / Total de cartera bruta de créditos	Indica la proporción de cartera morosa respecto a la cartera total de créditos	Máximo 8%	n. a.
R20 Índice de activos improductivos a activo total	Activos improductivos / Activo total	Indica la proporción de activos improductivos respecto al activo total	10%	n.a.
R21 Financiamiento de activos improductivos	Patrimonio efectivo / Activos improductivos	Indica la proporción de activos improductivos financiados por el patrimonio efectivo	n.a.	Mayor o igual a 100%

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

RATIOS DE CRECIMIENTO

Concepto	Cálculo	Interpretación	Cumplimiento	Valores
----------	---------	----------------	--------------	---------



			Obligatorio	Referenciales
R22 Crecimiento de los activos totales	Activos totales / Activos totales del periodo anterior (tasa anualizada)x 100	Indica el crecimiento del activo en el periodo que se informa	n.a.	Mínimo la inflación anual
R23 Crecimiento de cartera bruta de créditos	Cartera bruta de créditos / Cartera bruta de créditos del periodo anterior (tasa anualizada)x 100	Indica el crecimiento de la cartera bruta de créditos en el periodo que se informa	n.a.	Mínimo la inflación anual
R24 Crecimiento de captaciones	Captaciones totales / Captaciones totales del periodo anterior (tasa anualizada)x 100	Indica el crecimiento de las captaciones totales en el periodo que se informa	n.a.	Mínimo la inflación anual
R25 Crecimiento de Socios	Número de socios / Número de socios del periodo anterior (tasa anualizada)x100	Indica el crecimiento de la cantidad de socios en el periodo que se informa	n.a.	Mínimo 5% anual.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

Nota: n.a. equivale a “no aplica”

Para el cálculo del promedio, en todos los casos se tomará la suma del monto actual de la variable, y el monto reportado en el ejercicio anterior, dividiendo entre dos.

El INCOOP calculará y comunicará a las Cooperativas y Centrales Cooperativas la tasa promedio del sector, de manera mensual, una vez que reciba los ratios financieros y los reportes. La tasa promedio del sector, corresponderá a la tasa promedio ponderado del sector cooperativo de los indicadores R10 y R11 de las entidades del Tipo A.

CAPÍTULO 14. BALANCE SOCIAL DE COOPERATIVAS.

Las cooperativas deberán elaborar el denominado Balance Social Cooperativo, de acuerdo a los principios cooperativos y, a la resolución emitida por el INCOOP.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

CAPÍTULO 15. IDONEIDAD Y CAPACITACIÓN PARA DIRECTIVOS Y GERENTES.

Dada la importancia de la “Idoneidad” de los directivos y gerentes generales como ejecutores de las políticas institucionales, se menciona algunos criterios que deben cumplir las Cooperativas Tipo “A”:



15.1. REQUISITOS PARA GERENTE GENERAL.

Los requisitos mínimos que deberá satisfacer la persona que va a ejercer el cargo de Gerente General son:

- a) Para ser nombrado gerente general se requiere tener título profesional y académico en administración, economía y finanzas, o ciencias afines y acreditar experiencia mínima de cuatro años sea como administrador, director o responsable de áreas de negocios de cooperativas, entidades financieras u otras instituciones privadas o públicas, relacionadas con la actividad cooperativa, y no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en esta normativa u otra emitida por el INCOOP.
- b) El conjunto de exigencias normativas, legales y estatutarias, presupone que los ejecutivos deben estar técnicamente capacitados. El gerente general debe tener compromiso con los intereses de los asociados y de la cooperativa, experiencia para el ejercicio de la función que le toca, habilidad para conducir, motivar y trabajar en equipo y capacidad para la toma de decisiones.
- c) Que sus capacidades lo caractericen como conocedor de las técnicas de administración y gestión, que les permitan efectuar una valoración seria y estudiada de las opciones que se les presentan al momento de tomar una decisión. La capacitación técnica debe ser comprobada con base en formación académica, experiencia profesional o en otros requisitos juzgados relevantes por medio de una declaración firmada y sujeta a fiscalización del INCOOP.
- d) No estar inhibido, no encontrarse en convocatoria de acreedores o quebrado durante los últimos cinco años.

(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).

15.2. REQUISITOS PARA MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Los requisitos mínimos a solicitar a una persona para postularse como miembro del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia son:

- a) No estar inhabilitado por el INCOOP para ocupar cargos electivos.
- b) Tener suficiente idoneidad en alguna de estas competencias: administración, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho o ciencias afines.
- c) Participar de entrenamientos o programas de preparación para dirigentes de cooperativas; buena reputación en el sector cooperativo y en la comunidad local.
- d) Tener habilidades y predisposición para trabajo en equipo y toma de decisiones.
- e) Conocimiento en torno al Buen Gobierno Corporativo y estar dispuestos a optar por trabajar sobre la base de cumplimiento con lo establecido en las mejores práctica de Gobierno.
- f) Observar y hacer observar las disposiciones legales y en particular a las que rigen al sector cooperativo.



- g) Cumplir los principios y los valores del cooperativismo.
- h) No estar inhibido, no encontrarse en convocatoria de acreedores o quebrado durante los últimos cinco años.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.481 /14).
- i) No estar sancionado por el sistema financiero para emitir cheques.
(Modificado por la Resolución INCOOP N° 11.343 /13).

15.3. CAPACITACIÓN PARA DIRECTIVOS Y GERENTES.

- a) Los Directivos y Gerentes de las Cooperativas y Centrales Cooperativas, necesariamente deben contar con capacitación suficiente en administración de ahorro y crédito. Igualmente, deben estar en constante capacitación y trasladar los conocimientos adquiridos para beneficio de su entidad. A estos efectos, cada entidad deberá contar con un sistema de capacitación permanente de los principales ejecutivos, con el fin de garantizar un alto nivel de competitividad, así como una mejor respuesta a la confianza de los socios y la comunidad en general.
- b) La capacitación permanente debe incluir temas como finanzas, normativa emitida por el INCOOP, la administración de los riesgos inherentes a la actividad de ahorro y crédito, así como otras materias relevantes para su gestión, las que deberán estar previstas y desarrolladas conforme a un Programa de Capacitación, establecido por la Cooperativa, para su plana gerencial y directiva, sin perjuicio de la capacitación y formación que fueren destinadas a los demás integrantes de la entidad.
- c) La Capacitación para la Plana Gerencial y Directiva debe especificar los cursos o seminarios, horas a recibir y la justificación de cada curso. Es importante que toda la capacitación recibida, deba necesariamente quedar claramente documentada, para seguimiento por parte del ente de supervisión y para su autoevaluación.
- d) El INCOOP podrá establecer y reglamentar sistemas de capacitación obligatoria para la plana gerencial y ejecutiva.

CAPÍTULO 16.

LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.

16.1. OBLIGATORIEDAD DE AUDITORÍA EXTERNA INDEPENDIENTE.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas sujetas a este Marco Regulatorio, deben contratar servicios de auditoría externa independiente, para el examen de su situación patrimonial y financiera, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) Las Cooperativas Tipos “A” y “B” y las Centrales Cooperativas (que capten ahorros), deben contratar auditores externos independientes, debidamente registrados y habilitados por el



INCOOP en la categoría I, de acuerdo con las normas que para el efecto defina esta Autoridad de Aplicación. La designación del auditor externo, debe ser realizada antes del cierre de cada ejercicio.

- b) Las Cooperativas Tipo “C”, con activos totales de hasta Gs. 1.000.000.000 (Guaraníes Mil Millones), no están obligadas. Sin embargo, aquellas que superen dicho volumen de activos totales deben, para el efecto, contratar los servicios de al menos un profesional graduado en la carrera de contabilidad o equivalentes, que se encuentre debidamente habilitado para ejercer la profesión (Categoría II).
- c) Deberá asegurarse la rotación de los auditores independientes, para lo cual no se podrá contratar los servicios del mismo auditor independiente, para emitir opinión sobre los estados financieros, por más de dos (2) ejercicios consecutivos. Para volver a contratar al mismo auditor independiente, luego de haber emitido su opinión sobre los estados financieros de la entidad por dos (2) ejercicios consecutivos, deberá transcurrir cuanto menos un (1) ejercicio económico-financiero.
- d) El INCOOP, en el momento que considere conveniente, procederá a la revisión y/o confirmación de todas las informaciones que serán proveídas directamente o mediante visitas a las oficinas de la firma o de la persona profesional habilitada, o indirectamente a través de instituciones especializadas. En caso de comprobarse falsedad o tergiversación de las informaciones proveídas, la firma o la persona profesional registrada quedará inhabilitada de presentar nuevas solicitudes de inscripción por el plazo que disponga el INCOOP, de conformidad con el procedimiento y en atención a la gravedad de las circunstancias comprobadas.

16.2. NORMAS BÁSICAS PARA LA ELEGIBILIDAD DE LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES.

- a) Para poder ser calificado como auditor externo independiente, el auditor debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Contar con título universitario en el área contable.
 - 2. Acreditar experiencia de cuanto menos cuatro (4) años en auditoría de empresas, excepto para las Cooperativas y Centrales Cooperativas del Tipo “C” con activos totales superiores a los Gs. 1.000.000.000 (Guaraníes Un Mil Millones).
 - 3. No haber desempeñado cargos en la entidad auditada, durante los tres (3) últimos años.
 - 4. No tener directamente o a través de terceros, intereses económicos con los negocios o actividades realizadas por la entidad auditada, con los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, del Gerente o de algún comité.
 - 5. No auditar entidades en las que el auditor tenga operaciones activas o pasivas vigentes, o se encuentre en estado deudor moroso.



6. No mantener oficinas comerciales o de servicios, dentro de las instalaciones de la entidad sujeta a revisión.
 7. No hallarse prestando servicios de asesoría a la entidad auditada, que impliquen participación en su administración o incidencia en las decisiones.
 8. Presentar al INCOOP una declaración jurada o de decir verdad, donde manifieste que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades precitadas.
 9. Contar con independencia y objetividad como auditor, respecto de la entidad a auditar.
- b) No podrán ser auditores externos independientes, los profesionales que:
1. Sean funcionarios del INCOOP.
 2. Sean deudores morosos de cualquier entidad sometida a la fiscalización del INCOOP, u otro organismo oficial.
 3. Se encuentren suspendidos o inhabilitados por el INCOOP para prestar servicios en el Sistema Cooperativo, u otro organismo público regulador.
 4. Se encuentren suspendidos o inhabilitados para ejercer la profesión, por el gremio profesional correspondiente, por otro organismo público regulador, o por orden judicial.
 5. Están inhibidos de bienes, concursados y/o fallidos, declarados incapaces por las leyes o sean incapaces para ejercer el comercio.
 6. Fueron condenados por delitos comunes dolosos.
 7. Fueron condenados e inhabilitados para ejercer cargos públicos.
 8. Profesionales que conforman la firma o persona profesional habilitada, sea como socios, gerentes, supervisores, o cualquier otro colaborador y que esté asignado al área de auditoría independiente y servicios relacionados a entidades cooperativas.

16.3. INFORMACIONES A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN.

- a) Identificación:
1. Razón Social o denominación.
 2. Tipo de Sociedad o Asociación.
 3. Domicilio legal.
 4. Teléfono, fax y correo electrónico.
 5. Registro Único de Contribuyente (RUC).



6. Patente Municipal.
 7. Certificado de Inscripción en el Registro de Auditores de la C.N.V.
 8. Representantes.
 9. Profesionales habilitados para suscribir los Informes.
 10. Mandatos concedidos.
 11. Constancia de inscripción en el gremio profesional al que corresponde, y afiliada a la Asociación Interamericana de Contabilidad.
- b) Constitución:
1. Fecha de Constitución.
 2. Fecha de Inscripción en el Registro Público.
 3. Escritura original de Constitución y sus modificaciones sucesivas.
 4. Capital Social y estructura de participación de los socios.
- c) Relacionamiento profesional:
1. Documentos de corresponsalía obtenida.
 2. Documentos de representaciones.
 3. Documentos de asociaciones profesionales.
 4. Los documentos que no sean originales, deberán ser presentados en copia autenticada por Escribanía Pública.
- d) Organización:
1. Estructura de organización y funciones en general.
 2. Organización del sector de Auditoría, especialmente la relacionada con entidades financieras y/o cooperativas.
 3. Niveles de profesionales del área de Auditoría, especialmente la relacionada con entidades financieras y/o cooperativas.
 4. Sistema de control de calidad sobre Auditorías, local y/o internacional, especialmente la relacionada con entidades cooperativas, si las hubiere.
 5. Nómina del personal y su posición en la organización.



6. Manuales operativos, cuestionarios, test estándares aplicados en Auditoría de entidades fiscalizadas por el INCOOP.
- e) Servicios ofrecidos:
1. Un detalle de los servicios ofrecidos a cooperativas y otros clientes, clasificados por áreas de contabilidad, auditoría, consultoría y otros servicios.
- f) Cartera de clientes:
1. Razón social o denominación.
 2. Registro Único de Contribuyente (RUC).
 3. Servicios prestados.
 4. Período(s) de servicios prestados.
 5. Socio(s) o gerente(s) responsables de los servicios prestados, por cada período.
 6. Las entidades que están bajo la supervisión del INCOOP, conforme a las definiciones previstas en la presente norma, deberán presentarse por separado.
- g) Tecnología y seguridad:
1. Hardware.
 2. Software.
 3. Sistema de seguridad y contingencias.
- h) Informaciones y documentos:
1. Composición porcentual de sus ingresos totales (honorarios, remuneraciones, comisiones, o cualquier otro concepto), clasificados y consolidados con relación a entidades sujetas a supervisión del INCOOP, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a la presentación de sus antecedentes.

16.4. EVALUACIÓN E INSCRIPCIÓN.

- a) El INCOOP procederá a la evaluación de los documentos presentados por las personas interesadas en prestar servicio de Auditoría Independiente a las Entidades Cooperativas, conforme a los criterios contenidos en este capítulo. Una vez cumplidos los requisitos exigidos, suministrados todos los antecedentes requeridos y evaluados todos los documentos e informaciones requeridos, el INCOOP procederá a la inscripción y habilitación de Auditores Independientes en la Categoría I, siempre y cuando el puntaje de la evaluación realizada resulte igual o mayor a 75 puntos.



- b) En caso de que el puntaje obtenido en la evaluación resulte menor a 75, pero igual o mayor a 50 puntos, el INCOOP inscribirá al Auditor Independiente en la Categoría II.
- c) Si el resultado de la evaluación es menor a cincuenta (50) puntos, el INCOOP rechazará la solicitud de inscripción.

16.5. CONVENIOS DE RECIPROCIDAD.

Conforme al convenio suscripto con la Comisión Nacional de Valores, el INCOOP incorporará a su Registro de Auditores Independientes, en la Categoría I a aquellos profesionales independientes o firmas auditoras registradas en esa entidad. A ese efecto, el INCOOP requerirá a los mismos la presentación del correspondiente certificado de inscripción actualizado, en el Registro de Auditores Independientes de la Comisión Nacional de Valores.

16.6. PLAZO DE ACEPTACIÓN, CONSTANCIA O RECHAZO DE INSCRIPCIÓN.

- a) El INCOOP admitirá o rechazará la solicitud de registro, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de todos los documentos exigidos. En caso de que existan reparos relativos a la documentación presentada, a pedido del INCOOP podrá subsanarse mediante nota complementaria. En este caso, el plazo se contará a partir de la fecha de la nota complementaria presentada.
- b) El INCOOP proveerá un Certificado de Inscripción en el Registro de Auditores Independientes, como constancia de la inscripción emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización. En el certificado se consignarán todos los datos necesarios y, particularmente, la categoría en la cual se hallan registrados los auditores independientes.
- c) El INCOOP se reserva el derecho de rechazar la solicitud de inscripción, debiendo fundamentar adecuadamente el motivo y comunicarlo mediante nota al solicitante.

16.7. OBLIGACIONES DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES HABILITADOS.

- a) Las firmas y personas profesionales habilitadas que ejercen la profesión en forma independiente, en lo que es aplicable, deberán remitir dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días de producido y perfeccionado legalmente, toda información respecto a cambios generados en su organización o que, por su carácter, sea de importancia para el INCOOP, tales como:
 - 1. Incorporación o retiro de los representantes.
 - 2. Incorporación o retiro de socios.
 - 3. Inclusión o exclusión de la cartera de clientes, de entidades sujetas a la supervisión del INCOOP.



4. Constitución o terminación de convenios, asociaciones, acuerdos, fusiones, absorciones, representaciones, corresponsalías, constituidas con otras firmas profesionales habilitadas y/o consultoras en nuestro país o del exterior.
 5. Constitución o terminación de convenios, asociaciones, acuerdos, fusiones, absorciones, representaciones, corresponsalías, constituidas con otras firmas profesionales y/o consultoras del exterior.
 6. Juicios, convocatorias de acreedores o quiebras que se hayan instruido, solicitado o decretado en su contra, o de cualesquiera de las personas naturales dependientes o no, que forman parte de la misma en las relaciones previstas en la presente norma.
 7. Adopción, cambio o incorporación de software y/o hardware para el área de Auditoría.
 8. Modificación, ampliación, incorporación o adopción de Manuales de Procedimientos, Cuestionarios, Test, etc.
- b) Las firmas auditoras externas contratadas, deberán realizar una evaluación y emitir opinión sobre el grado de cumplimiento de las medidas administrativas, que eventualmente el INCOOP haya determinado que deban ser ejecutadas por las entidades cooperativas, como consecuencia de los controles o fiscalizaciones públicas realizadas. Los informes de seguimiento emitidos por las auditorías externas, deberán ser puestos a disposición del INCOOP cuando éste se lo requiera.
- c) Los auditores independientes habilitados en los registros del INCOOP, deberán presentar como resultados de su labor profesional, los siguientes informes y dictámenes, de acuerdo al tipo de Cooperativa o Central Cooperativa a la cual prestan servicios:
1. Dictamen sobre la situación patrimonial, económica y financiera de la cooperativa, por el(los) ejercicio(s) sujeto(s) a su revisión.
 2. Balance General comparativo, conforme a la información proveído por el área contable de la Cooperativa. Cuando amerite, se expondrá el balance que, a consideración de los auditores independientes, corresponda a la verdadera situación patrimonial, económica y financiera de la entidad.
 3. Estado de flujo de efectivo.
 4. Estado de variación del Patrimonio Neto.
 5. Notas a los estados contables.
 6. Observaciones y recomendaciones, a los mecanismos de control interno.
 7. Ratios de gestión.
 8. Informe de cumplimiento tributario, cuando corresponda, ajustado a las disposiciones fiscales vigentes.



-
9. Toda información sobre hechos relevantes que, a criterio del profesional auditor, amerite ser revelado.
- d) Los papeles de trabajo serán de propiedad de los auditores independientes, pero podrán ser exigidos por el INCOOP cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario. Deben mantenerse por un período mínimo de cinco(5) años.
- e) Para el caso de las entidades tipificadas como “C”, el profesional independiente contratado emitirá una opinión acerca del grado de razonabilidad, de los informes financieros mínimos exigidos por estas normas.

16.8. OBLIGACIONES DE LAS COOPERATIVAS Y CENTRALES COOPERATIVAS.

- a) Las Cooperativas Tipos “A” y “B” y las Centrales Cooperativas están obligadas a informar, dentro de los quince (15) días, acerca de las empresas auditoras externas contratadas para el examen de sus estados contables y financieros. Los datos e informaciones a ser remitidos son los siguientes:
1. Nombre de la firma auditora contratada.
 2. Dirección, número de teléfono y correo electrónico de la firma auditora contratada.
 3. Número de registro en el INCOOP.
 4. Datos personales de los Directores de la firma auditora contratada.
 5. Nómina del personal afectado a las labores de campo para la ejecución de la auditoría contratada.

16.9. SANCIONES.

- a) El INCOOP podrá revocar, temporal o definitivamente, su inscripción a la firma o al profesional habilitado para ejercer en forma independiente, cuando compruebe alguno de los siguientes hechos:
1. Que la firma o persona profesional habilitada, haya emitido dictámenes o informes de cualquier tipo, en los cuales se detecten inexactitudes relevantes.
 2. Que no mantienen o no guardan independencia de criterio, respecto a las empresas auditadas.
 3. Que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.
 4. Que presentan con atrasos, u omiten la remisión de las informaciones o antecedentes exigidos por el INCOOP, en el marco de los controles públicos a que puedan ser sometidas las cooperativas a las cuales se hayan prestado servicios de auditoría.



5. Que se presenta alguna causal de inhibición de la firma, o los profesionales que la integran, o incompatibilidades con las empresas auditadas.

Las causas mencionadas son meramente enunciativas, y no limitativas de otras que podrían presentarse y que, a criterio del INCOOP, ameritensación.

- b) La responsabilidad profesional de los auditores externos independientes contratados por las entidades cooperativas, estará regida por los términos establecidos por el Colegio de Contadores del Paraguay, así como a lo dispuesto en este Marco Regulatorio emanado del INCOOP conforme a sus facultades legales.
- c) La responsabilidad civil de los auditores externos independientes contratados por las cooperativas, estará regida por los términos del Código Civil vigente, en cuanto a los daños y perjuicios generados por el incumplimiento de su contrato, así como la ejecución negligente o el mal desempeño de sus funciones profesionales.
- d) La responsabilidad penal de los auditores externos independientes contratados por las cooperativas, estará regida por los términos del Código Penal vigente, en cuanto a los daños y perjuicios generados por defraudación, informe falso o incompleto, estados contables falsos y/o violación del secreto profesional, materializados por su mal desempeño profesional.

16.10. REINSCRIPCIÓN.

- a) Las firmas y personas profesionales habilitadas, cuya inscripción haya sido revocada temporalmente, podrán solicitar su reinscripción al INCOOP, transcurrido un mínimo de 2 (dos) años desde la fecha de la revocación de la misma.
- b) El proceso de reinscripción y los requisitos serán los mismos exigidos para la inscripción prevista en la presente norma.

16.11. INFORMACIÓN PERIÓDICA.

- a) Las firmas y personas profesionales inscriptas en el Registro, deberán remitir anualmente al INCOOP:
1. Información anual, del periodo que abarca los meses de Enero a Diciembre, sobre la nómina de clientes y sus empresas relacionadas, de la firma y de los socios responsables o persona profesional habilitada, que ejerce en forma independiente.
 2. La nómina de personal técnico, debidamente registrado dentro del gremio de profesional al que pertenece, del periodo que abarca los meses de Enero a Diciembre. Igualmente deben informar sobre los cambios posteriores, en el plazo de diez (10) días de ocurrido el hecho.
 3. Un informe en el que se detallen los seminarios o cursos de capacitación y/o actualización en los cuales hayan participado el auditor, personal técnico, socios,



especificando el tema tratado, las horas de duración, lugar de realización (dentro o fuera del territorio nacional) y sus instructores.

La actualización comprenderá además de las materias profesionales, aspectos relacionados a: finanzas, contabilidad, tributación y de prevención de lavado de dinero.

Además, se establece como mínimo veinte (20) horas anuales de capacitación obligatoria y actualización en materia de legislación cooperativa y regulaciones emitidas por el INCOOP.

4. Domicilio Legal, Teléfono, Fax y Correo Electrónico.

Las informaciones solicitadas precedentemente, deberán ser presentadas, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al que se informa.

16.12. CANON.

Las firmas y personas profesionales habilitadas, deberán abonar anualmente, a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, el canon correspondiente a ser determinado por el INCOOP.

16.13. NORMAS DE AUDITORÍA INTERNA.

- a) Las Cooperativas Tipo “A” y las Centrales Cooperativas, así como las del Tipo “B” con activos superiores a Gs. 20.000.000.000 (Guaraníes Veinte Mil Millones), deben contar obligatoriamente con un Auditor Interno, profesional graduado en áreas contables y con experiencia de cuanto menos dos (2) años en el campo de la auditoría de empresas.
- b) El Consejo de Administración deberá disponer que el área de Auditoría Interna cuente con la infraestructura, los recursos humanos, materiales y técnicos, de modo a cumplir sus funciones a cabalidad.
- c) La Auditoría Interna dependerá orgánica y funcionalmente del Consejo de Administración y, para su eficaz desempeño, recibirá el apoyo de todas las áreas integrantes de la organización. En el caso de que el Consejo de Administración rescinda contrato con el Auditor Interno, deberá fundamentar su decisión en Acta del Consejo, y entregar copia de la misma a la Junta de Vigilancia y el INCOOP.
- d) Será competencia de la Auditoría Interna, recomendar normas y procedimientos orientados a mejorar el sistema de control interno vigente en la Cooperativa.
- e) Las diferentes áreas de la cooperativa, incluyendo estamentos directivos y el Oficial de Cumplimiento, deberán prestar a la Auditoría Interna la máxima colaboración, a fin de que la misma tenga acceso a la información y documentación que se considere relevante en el cumplimiento de sus funciones.



- f) El Consejo de Administración debe informar al INCOOP acerca del responsable de la Auditoría Interna, consignando el Acta por el cual fue nombrado. Los datos a ser remitidos son:
1. Datos personales y grado académico del Auditor Interno.
 2. Datos personales y grado académico del personal asignado al área de Auditoría Interna.
 3. Organigrama del área de Auditoría Interna.
- g) Es responsabilidad del Auditor Interno, realizar el seguimiento y emisión de informes mensuales, como mínimo, sobre el grado de cumplimiento de las medidas administrativas que eventualmente el INCOOP haya determinado que deban ser ejecutadas por las entidades cooperativas, como consecuencia de los controles o las fiscalizaciones públicas realizadas, debiendo elevar estos informes, simultáneamente, al Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
- h) Los informes del Auditor Interno deberán estar a disposición del INCOOP, cuando éste lo requiera.

16.14. FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA.

Son funciones de la Auditoría Interna, sin perjuicio de otras afines que puedan ser asignadas por las entidades de acuerdo a sus necesidades particulares:

- a) Verificar que la información financiera, comercial, contable y social proporcionada sea fidedigna, y que realmente corresponda a las operaciones registradas en los diferentes libros legales, dentro de niveles de razonabilidad aceptables.
- b) Controlar y realizar las recomendaciones pertinentes, para que los controles internos y los sistemas de información que registren las principales transacciones de la Cooperativa, sean acordes con la Ley 438/94, su Decreto Reglamentario N° 14.052/96, este Marco Regulatorio y demás reglamentaciones del INCOOP, así como las leyes que resulten aplicables, las normas de contabilidad generalmente aceptadas, las normas internacionales de auditoría y los procedimientos internos vigentes.
- c) Evaluar los procedimientos utilizados por la Administración de la entidad en el envío de información al INCOOP, de tal forma que se ajusten a las directrices emanadas de éste, y realizar las recomendaciones pertinentes al Consejo de Administración, para que tome las acciones correspondientes.
- d) Pronunciarse acerca de las políticas y los procedimientos utilizados, relacionados con las transacciones que, por su naturaleza, impliquen riesgo inherente, aunque sean presentadas fuera de los Estados Financieros.
- e) Pronunciarse sobre la integridad y suficiencia de la información financiera y contable provista al INCOOP, en cumplimiento de estas disposiciones.



- f) Presentar al Consejo de Administración, con copia a la Junta de Vigilancia, dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, su programa integral de trabajos para el siguiente ejercicio. Una vez aprobado dicho programa, quedará a cargo de la Auditoría Interna su ejecución.
- g) La periodicidad de presentación de todos los informes será en forma mensual, dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de cada mes y con copia a la Junta de Vigilancia. Independientemente del Plan de Trabajos, de existir necesidad, a pedido del Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, podrán realizarse verificaciones extraordinarias.
- h) Dar el seguimiento a las observaciones de la Auditoría Externa, una vez que ésta presente sus informes.
- i) Elevar un informe al Consejo de Administración con copia a la Junta de Vigilancia, en relación a la presentación y exposición de los estados financieros.

16.15. SANCIONES.

Al Auditor Interno le serán aplicables las sanciones establecidas en el ordenamiento interno de su entidad.

CAPÍTULO 17. FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN DE COOPERATIVAS.

17.1. FISCALIZACIÓN, VIGILANCIA LOCALIZADA E INTERVENCIÓN.

La fiscalización, vigilancia localizada e intervención de Cooperativas y Centrales Cooperativas, se practicarán en virtud del artículo 5 (incisos “k”, “l” y “m”) de la Ley 2.157/03, a fin de controlar, mediante la presencia del personal del INCOOP, el funcionamiento y la operatividad de la entidad supervisada.

Los procedimientos y las acciones a ejecutar en la implementación de estas medidas, serán reglamentados por el INCOOP.

17.2. DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS.

Las Cooperativas y Centrales Cooperativas podrán ser disueltas de conformidad con sus respectivos estatutos y en la forma indicada por la Ley 438/94, el Decreto Reglamentario 14.052/96y las resoluciones del INCOOP, mediando acuerdo de la Asamblea de Socios de la Cooperativa, expresamente convocada para ese efecto y previa autorización del INCOOP. Para obtener dicha autorización, la entidad deberá adjuntar a la respectiva solicitud, los documentos que señale el INCOOP.



El INCOOP reglamentará las acciones a seguir para la liquidación de las entidades cooperativas.

17.3. FUSIÓN DE COOPERATIVAS.

El INCOOP, mediante resolución específica, establecerá el procedimiento para las fusiones e incorporaciones, los requisitos para cada caso y la evaluación, así como los procesos de autorización, reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas, derivados de los procesos de fusión.

El INCOOP verificará la adecuación a las normas legales, de los documentos que respaldan las solicitudes de fusión y, asimismo, evaluará la viabilidad expresada en los estados financieros y sus proyecciones, la situación legal, institucional y administrativa de las entidades concurrentes, así como otros aspectos que resulten pertinentes. Al respecto, podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias, y recurrirá a las instancias que estime pertinentes, para completar el proceso de verificación.

El INCOOP, sobre la base de los informes de evaluación técnica y legal favorables, y la verificación y certificación del cumplimiento de todas las etapas y requerimientos, autorizará, resolución mediante, el proceso de fusión por integración o por incorporación, según corresponda.

CAPÍTULO 18. ACLARACIONES, CONSULTAS Y SANCIONES.

18.1. ACLARACIONES.

El INCOOP, de conformidad con las previsiones de la Ley 2.157/03, es la instancia oficial y única que, en cualquier momento, con consulta previa o sin ésta, podrá realizar aclaraciones a las disposiciones de este Marco Regulatorio. Las aclaraciones serán de observancia y aplicación obligatoria, para todas las Cooperativas y Centrales Cooperativas sujetas a supervisión sobre la base de este Marco Regulatorio.

18.2. CONSULTAS Y RESOLUCIONES VINCULANTES.

En caso de duda acerca del contenido, alcance o aplicabilidad de las disposiciones contenidas en este Marco Regulatorio o las demás reglamentaciones emanadas del INCOOP, la entidad interesada deberá elevar una consulta escrita al INCOOP, reuniendo los siguientes requisitos:

- a. Deberá identificar claramente la situación específica que genera la duda de interpretación.
- b. La Cooperativa o Central Cooperativa podrá plantear su propia interpretación del alcance de la norma, para el caso específico que se trata.

Presentada la consulta vinculante al INCOOP, éste se pronunciará a través de sus autoridades, mediante resolución fundada. En dicha resolución se especificará la interpretación de la norma que



corresponde aplicar al caso concreto planteado, y en caso necesario, el plazo de adecuación y las medidas correctivas a ser implementadas. La resolución del INCOOP sobre la consulta es de aplicación particular para la entidad que realizó la consulta, y sus efectos no se aplican a otras entidades.

En caso de que el INCOOP no se pronuncie en el plazo establecido, se considerará aplicable el criterio definido por la Cooperativa o Central Cooperativa en la consulta realizada. Esto no afecta a la facultad que tiene el INCOOP, para hacer aclaraciones que serán de aplicación y observancia obligatoria para todas las entidades supervisadas con estas reglas operativas.

18.3. SANCIONES.

Las Cooperativas y/o Centrales Cooperativas que infrinjan las disposiciones de este Marco Regulatorio, estarán sujetas a sanciones, previo sumario administrativo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 2.157/03 y el artículo 124 de la Ley 438/94.

CAPÍTULO 19. DISPOSICIONES FINALES Y PLAZOS DE ADECUACIÓN.

19.1. DISPOSICIONES FINALES.

- a) A partir de la emisión de este Marco Regulatorio, las Cooperativas y Centrales Cooperativas sujetas a sus disposiciones deberán iniciar la adecuación de sus procesos internos, reglamentos, manuales, contabilidad, así como las demás actividades y documentaciones necesarias para su cumplimiento, incluidas las autorizaciones para operaciones básicas, adicionales o especiales, si las entidades no contaren aún con la autorización expresa del INCOOP, en los casos que se requiera.
- b) El INCOOP por medio de Resolución emitirá las normas generales para la administración integral de riesgos para las Cooperativas de Tipo “A”.

19.2. PLAZOS DE ADECUACIÓN.

Se establecen los siguientes plazos de adecuación a este Marco Regulatorio, a partir de su emisión:

- a) Para la adecuación plena de todas las Cooperativas y Centrales Cooperativas: Dos (2) años contados a partir del 01 de enero de 2.014.
- b) Específicamente para el cumplimiento de lo establecido en cuanto a las disponibilidades y el índice de liquidez: Seis (6) meses contados a partir del 01 de enero de 2.014.
- c) Para el cumplimiento de las previsiones requeridas sobre cartera de créditos: Se establece que deban cumplir el 25% de lo requerido cada semestre, completando el 100% de lo requerido en el término de dos (2) años contados a partir del 01 de enero de 2.014.



Si al momento de la emisión de este Marco Regulatorio la entidad registra un monto mayor al requerido de provisiones para cartera de créditos, no podrá reversar las provisiones constituidas, manteniéndolas íntegras hasta que sea necesario incrementarlas. Posterior a los dos (2) años, podrán ser reversadas si corresponde.

- d) Para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a solvencia patrimonial: Un (1) año contado a partir del 01 de enero de 2.014.

La inobservancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Marco Regulatorio, dará lugar a la aplicación de los controles especiales y la consecuente aplicación de las sanciones pertinentes, en los casos que corresponda, de conformidad con lo establecido por la Ley 2.157/03.